

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 21-2004

Noviembre – 2004

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de noviembre de 2004

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	5
Infracciones y sanciones	6
Fraccionamiento	9
Temas Municipales	10
- Alcabala	10
- Predial	10
- Juegos	12
- Vehicular	12
Temas Procesales	13
- Apelación de puro derecho	14
- Inadmisibilidades	14
- Notificaciones	17
- Nulidades	18
Temas de Cobranza Coactiva	19
Temas de Fiscalización	20
Quejas	21
Temas Varios	21
- Asuntos no tributarios	21
- Beneficios tributarios	22
- Compensación	23
- Devolución	23
- Pago	24
- Pago indebido	24
- Prescripción	24
Temas Aduaneros	25
- Drawback	25
- Tratados internacionales	25
- Clasificación arancelaria	26
- Derechos específicos	27
- Devolución aduanera	28
- Fraccionamiento	29
- Infracciones aduaneras	30
- Ley de delitos aduaneros	34
- Temas varios	34

IMPUESTO A LA RENTA

Para que los pagos efectuados a los socios puedan ser considerados como retribución y por lo tanto deducible del Impuesto a la Renta de tercera categoría, los referidos socios deberán estar anotados en el libro de planillas

07582-5-2004 (06/10/2004)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valor girado por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, al establecerse que no era deducible la bonificación extraordinaria pagada al gerente general de la empresa (quien también tenía la calidad de socio), al no haber sido anotada en el libro de planillas (lo que correspondía por realizar labores en relación de dependencia, pues sus servicios están sujetos a una subordinación técnica, económica y disciplinaria del Directorio), como lo estipulaba el artículo 20º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, señalándose que de una interpretación sistemática de dicha norma y del inciso I) del artículo 37º de la Ley, se concluye que a efectos que un pago efectuado a los socios pueda ser considerado como retribución por servicios prestados en relación de dependencia, y por ende, una renta de quinta categoría deducible del Impuesto a la Renta de tercera categoría, se deberá cumplir con anotarlo en el libro de planillas, pues en caso contrario será considerado como utilidades distribuidas (o anticipos de utilidades), no siendo deducible para efectos de la determinación de la renta neta de tercera categoría.

No son deducibles los gastos que carecen de sustento en

comprobantes de pago, únicamente cuando existe obligación de emitir los referidos comprobantes

06558-3-2004 (03/09/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se acepta el desistimiento de una apelación. Se acepta el desistimiento parcial de la otra apelación. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo al gasto por tasa de administración central. Se señala que según el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 01404-1-2002 y 8534-5-2001, la regla sobre la inadmisibilidad de la deducción de gastos que carecen de sustento en comprobantes de pago, sólo resulta aplicable en la medida que existiese la obligación de emitirlos. En el presente caso, la Administración no ha acreditado que haya existido la obligación de emitir los comprobantes de pago por la anotada tasa por lo que corresponde que precise el supuesto que habría operado para que existiera dicha obligación y emita nuevo pronunciamiento.

VOTO DISCREPANTE EN PARTE: Para la deducción de un gasto se debe acreditar su devengamiento y además encontrarse sustentado en un comprobante de pago en el caso que exista la obligación de emitirlo. Obra en autos el análisis de las cuentas referidas a las mencionadas tasas, por los servicios de gerenciamiento contractual, financiero, legal, contable, de recursos humanos y administrativos prestados por dos empresas, de cuyos importes obtenidos del Libro Mayor de la recurrente se verifica que dos de los comprobantes de pago correspondiente a cargos efectuados por dicha tasa respecto de los indicados servicios prestados en el año 1999, recién fueron emitidos en enero de 2000, en ese sentido, habiéndose devengado el gasto por la mencionada tasa en el ejercicio 1999, y existiendo la obligación de emitir los respectivos comprobantes de pago, el reparo efectuado por no contar al 31 de diciembre de 1999, con dichos comprobantes se encuentra conforme a ley, por lo que debe confirmarse dicho extremo de la apelada, y en lo demás se atienda a la propuesta del vocal ponente.

Procede deducir el gasto por seguro médico aun cuando no se cumpla con el requisito de prestarlo con carácter general

06671-3-2004 (08/09/2004)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por gasto de seguro médico dado que si bien la recurrente no cumplió con la generalidad a la que se hace referencia en el reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, ello no supondría el desconocimiento del gasto incurrido como consecuencia del seguro médico contratado, por

lo que procede levantar este reparo. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto del gasto por consumo de energía eléctrica toda vez que la recurrente presentó cuadros de liquidación que muestran el cálculo del consumo de energía eléctrica los que no fueron tomados en cuenta por la Administración, por lo que procede que ésta verifique dichas liquidaciones, en cuyo caso deberá solicitar la documentación que las sustente y comprobar el porcentaje que le correspondería sobre dicho consumo. Se confirma la apelada en cuanto a los gastos de representación, toda vez que la recurrente no ha acreditado la necesidad de dichos gastos ni su vinculación con la generación de la renta gravada. Se confirma los reparos al resultado por exposición a la inflación. Se señala que conforme se aprecia de autos, por Junta General de Accionistas del 30 de noviembre de 1999, se acordó aumentar el capital social mediante la capitalización de préstamos, reexpresiones de capital por inflación de los años 1997, 1998 y 1999 y aporte en efectivo, en ese sentido, la voluntad de aumentar el capital se materializó a través de la aludida Junta General de Accionistas, y consecuentemente tal aumento se efectuó en el año 1999 y no en 1998 como afirma la recurrente.

Para que los pagos efectuados a los socios puedan ser considerados como retribución y por lo tanto deducible del Impuesto a la Renta de tercera categoría, los referidos socios deberán estar anotados en el libro de planillas

07582-5-2004 (06/10/2004)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valor girado por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, al establecerse que no era deducible la bonificación extraordinaria pagada al gerente general de la empresa (quien también tenía la calidad de socio), al no haber sido anotada en el libro de planillas (lo que correspondía por realizar labores en relación de dependencia, pues sus servicios están sujetos a una subordinación técnica, económica y disciplinaria del Directorio), como lo estipulaba el artículo 20º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, señalándose que de una interpretación sistemática de dicha norma y del inciso I) del artículo 37º de la Ley, se concluye que a efectos que un pago efectuado a los socios pueda ser considerado como retribución por servicios prestados en relación de dependencia, y por ende, una renta de quinta categoría deducible del Impuesto a la Renta de tercera categoría, se deberá cumplir con anotarlo en el libro de planillas, pues en caso contrario será considerado como utilidades distribuidas (o anticipos de utilidades), no siendo deducible para efectos de la

determinación de la renta neta de tercera categoría.

Tratándose de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, los intereses se computan desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la fecha del pago parcial que se hubiere efectuado, el cual se imputa primero a los intereses y luego al principal, aplicándose luego los intereses sobre el monto restante del principal hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal, sin la acumulación al 31 de diciembre

06590-1-2004 (03/09/2004)

Se revoca en parte la apelada, debido a que al determinar el monto del pago a cuenta de la recurrente, la Administración incurrió en error, ya que el monto resultante debió ascender a S/. 594,00, monto al cual debe descontarse los S/. 309,00 cancelados según la apelada el 25 de octubre de 2002, y la confirma en lo demás que contiene ya que la recurrente no ha desvirtuado el cálculo de la base imponible y coeficiente determinado. Asimismo indica que en aplicación del artículo 34º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, al monto de S/. 594,00 se le debe calcular intereses desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la fecha del pago parcial del 25 de octubre de 2002, imputar este pago en primer lugar a los intereses y luego al principal, y sobre el monto restante de principal aplicar los intereses hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal, sin la acumulación al 31 de diciembre, de lo cual resulta que la invocada cancelación de la deuda, carece de sustento.

El coeficiente determinado para los meses de enero y febrero no puede ser ajustado en función a la modificación del coeficiente efectuada el año anterior

06892-1-2004 (14/09/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra las Ordenes de Pago giradas por la omisión parcial al pago a cuenta del Impuesto a la Renta, toda vez para los meses de enero y febrero el coeficiente no puede ser ajustado en función de la modificación del coeficiente realizada el año anterior, ya que dicha situación no está contemplada en el artículo 85º de la Ley del Impuesto a la Renta ni en las normas que la reglamentan.

En el caso de reorganización de empresas en virtud de la Ley de Concesiones Eléctricas, los bienes transferidos deben

ser incorporados al mismo costo y vida útil que tenían en el transferente

07263-1-2004 (24/09/2004)

Se confirman los tres reparos materia de controversia por: i) depreciación de activos que no tienen vida útil tributaria; ii) gastos de mantenimiento del Canal Pañe - Sumbay y, iii) registrar como gasto las adquisiciones de activo fijo vinculados al mantenimiento de la carretera Alto Cayma, dado que en cuanto al primer reparo, este Tribunal emitió pronunciamiento respecto de un periodo anterior en la Resolución Nº 01877-4-2004 señalándose que de conformidad con el criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 594-2-2001, en el caso de reorganización de empresas al amparo de la Ley de Concesiones Eléctricas, debe incorporarse los bienes transferidos al mismo costo y vida útil que tenían en la transferente. En lo que respecta al reparo por gastos de mantenimiento del Canal, se indica que la recurrente estaba obligada a pagar una tarifa por el uso de agua con fines no agrarios, por lo que no cabe que además de efectuar el pago por tal concepto, deduzca como gasto para efectos del Impuesto a la Renta o como crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas los pagos efectuados como consecuencia del cumplimiento de un Convenio de Mantenimiento. En cuanto al reparo por registrar como gasto las compras de activo fijo vinculadas al mantenimiento de la carretera Alto Cayma, el Tribunal ha sostenido que la construcción de bermas, cunetas y muros de contención, sí mejoran la condición de la carretera que forma parte del activo fijo de la recurrente, ya que gracias a ello se podrá evitar su destrucción tanto por el desgaste por el uso habitual como a consecuencia de los factores climáticos, con el consiguiente ahorro en el mantenimiento de la misma, incrementando el rendimiento y valor del bien, por lo que se trata de mejoras de carácter permanente, las que no son deducibles como gasto.

La construcción de bermas, cunetas y muros de contención califican como mejoras de carácter permanente al mejorar la condición del activo fijo carretera e incrementar su rendimiento y valor, no siendo en consecuencia deducibles como gasto

07263-1-2004 (24/09/2004)

Se confirman los tres reparos materia de controversia por: i) depreciación de activos que no tienen vida útil tributaria; ii) gastos de mantenimiento del Canal Pañe - Sumbay y, iii) registrar como gasto las adquisiciones de activo fijo vinculados al mantenimiento de la carretera Alto Cayma, dado que en cuanto al primer reparo,

este Tribunal emitió pronunciamiento respecto de un periodo anterior en la Resolución N° 01877-4-2004 señalándose que de conformidad con el criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 594-2-2001, en el caso de reorganización de empresas al amparo de la Ley de Concesiones Eléctricas, debe incorporarse los bienes transferidos al mismo costo y vida útil que tenían en la transferente. En lo que respecta al reparo por gastos de mantenimiento del Canal, se indica que la recurrente estaba obligada a pagar una tarifa por el uso de agua con fines no agrarios, por lo que no cabe que además de efectuar el pago por tal concepto, deduzca como gasto para efectos del Impuesto a la Renta o como crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas los pagos efectuados como consecuencia del cumplimiento de un Convenio de Mantenimiento. En cuanto al reparo por registrar como gasto las compras de activo fijo vinculadas al mantenimiento de la carretera Alto Cayma, el Tribunal ha sostenido que la construcción de bermas, cunetas y muros de contención, sí mejoran la condición de la carretera que forma parte del activo fijo de la recurrente, ya que gracias a ello se podrá evitar su destrucción tanto por el desgaste por el uso habitual como a consecuencia de los factores climáticos, con el consiguiente ahorro en el mantenimiento de la misma, incrementando el rendimiento y valor del bien, por lo que se trata de mejoras de carácter permanente, las que no son deducibles como gasto.

El saldo a favor del ejercicio anterior solamente puede ser aplicado contra los pagos a cuenta que venzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración anual

07396-1-2004 (28/09/2004)

Se acumulan los procedimientos por guardar conexión entre si. Se confirman las apeladas dado que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 87° la Ley del Impuesto a la Renta, concordado con el numeral 3 y 4 del artículo 55° de su reglamento, la aplicación del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior determinado por los contribuyentes en sus declaraciones juradas, este Tribunal ha señalado en su Resolución N° 205-4-2001 de observancia obligatoria, que "el saldo del ejercicio anterior solamente puede ser aplicado contra los pagos a cuenta que venzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada anual", por lo que dado que el 13 de marzo de 2003 la recurrente presentó su Declaración Jurada del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2002 mediante Formulario 680 N° de Orden 2000122, declarando un saldo a favor de S/. 151 471,00, estando a lo indicado en las normas citadas y al criterio

expuesto, al haberse presentado dicha declaración en el mes de marzo de 2003, el saldo a favor determinado, sólo podía ser aplicado a partir del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de dicho mes y no para los períodos anteriores, vale decir para los meses de enero y febrero de 2003. Se precisa en relación a los créditos por los ejercicios precedentes al 2002, que obra en autos copia de la Resolución de Intendencia N° 0150140000134, en la que se indica que si bien la recurrente tenía un saldo a favor correspondiente al periodo 2001, éste fue agotado al ser aplicado contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de abril a diciembre de 2002 y que los pagos a cuenta de enero a marzo de 2002 fueron compensados con el saldo a favor del ejercicio 2000, por lo cual al no contar con saldo a favor del Impuesto a la Renta de los períodos precedentes al 2002 y no poder aplicar el saldo a favor de dicho periodo contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero de 2003, las apeladas están arregladas a ley.

La aplicación del saldo a favor del ejercicio anterior contra los pagos a cuenta no necesariamente debe empezar contra aquél que vence en el mes siguiente al de la presentación de la declaración anual, estando el contribuyente facultado para aplicar dicho saldo contra un pago a cuenta de un período posterior

07399-1-2004 (28/09/2004)

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la reclamación contra órdenes de pago giradas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de mayo y junio de 2002, ya que se verificó que la compensación declarada por la recurrente respecto del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 contra el pago a cuenta de junio de 2002 se encontraba arreglada a ley porque la aplicación de dicho saldo no necesariamente debía empezar contra el pago a cuenta que vencía en el mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada anual, por lo que debía dejarse sin efecto la orden de pago correspondiente a dicho período y reliquidarse la orden de pago correspondiente a mayo de 2002 al haberse aplicado parte del saldo a favor del ejercicio 2001 contra la deuda contenida en tal valor.

IGV

No resulta aplicable el artículo 44º de la Ley del Impuesto General a las Ventas cuando no obstante los comprobantes de pago no correspondan a operaciones reales, haya suficientes evidencias de que la recurrente no es responsable de su emisión

06989-1-2004 (17/09/2004)

Se revoca la apelada debido a que si bien los comprobantes de pago observados no están referidos a operaciones reales, sin embargo, existen evidencias suficientes que permiten sostener que la recurrente no es responsable de su emisión, supuesto que exige el artículo 44º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, toda vez que con anterioridad a la fecha de utilización de los comprobantes de pago por parte del señor Jorge Quintana, la recurrente declaró ante la Administración la baja de los mismos, y su pérdida fue denunciada antes de haberse iniciado la fiscalización respecto al mencionado señor.

Se puede concluir que los servicios contenidos en las facturas reparadas no son reales cuando la recurrente no exhiba documentación que acredite su realización así como el vínculo con las personas que lo ejecutaron, y además no figure la totalidad de los pagos efectuados en el libro caja de la proveedora

06990-1-2004 (17/09/2004)

Se confirma la apelada en aplicación de los artículos 44º y 19º Decreto Supremo N° 055-99-EF, al numeral 2.2 del artículo 6º del Decreto Supremo N° 029-94-EF y al criterio expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1759-5-2003, debido a que las operaciones consignadas en diversas Facturas no son reales, ya que de acuerdo al contrato de locación de servicios del 15 de setiembre de 2001, celebrado entre la recurrente y Pull Gerencial Bussines & Service E.I.R.L., dichas facturas datan del 31 de diciembre de 2001 y 31 de enero de 2002, y están referidas a determinados servicios prestados que constituyen avances del contrato en mención, respecto de los cuales la recurrente no ha exhibido sustento alguno que acredite su realización. A lo que se agrega de un lado que del reporte de cargos emitido por el Banco Financiero y los correspondientes recibos de caja de la recurrente, entre febrero y mayo de 2002 se habría cancelado parcialmente la deuda, sin embargo en el Libro Caja de la proveedora, no figura la totalidad de dichos pagos, y en la Planilla de Pago de Remuneraciones de la misma, no

aparecen todas las personas que según la carta del 24 de junio de 2002, emitida por dicha empresa, se encargaron del referido estudio de mercado, no presentando documentos para acreditar algún vínculo con las personas que figuran en dicha carta. Respecto al informe del estudio de mercado que presenta la recurrente en la reclamación, resulta aplicable el artículo 141º del Código Tributario ya que no cumplió con exhibir información sustentatoria de los servicios en la fiscalización. En relación a las Resoluciones de Multa al sustentarse en las resoluciones de determinación impugnadas, deben ser confirmadas. Se considera que los valores impugnados reúnen los requisitos del artículo 77º del Código Tributario, lo cual fue materia de pronunciamiento por parte de la apelada.

Durante la vigencia del Decreto Supremo N° 084-2003-EF, el servicio de transporte interprovincial de pasajeros no se encontraba exonerado del Impuesto General a las Ventas

07120-1-2004 (21/09/2004)

Se confirma la apelada que declaró inadmisible la reclamación contra la orden de pago por cuanto la recurrente no cumplió con acreditar el pago previo de la deuda tributaria, pese a que fue requerida para tal fin, siendo que el referido valor se emitió en base a la información consignada en la declaración presentada por ella, sin haberse producido las circunstancias a que alude el artículo 119º del Código Tributario. Asimismo, se señala que este Tribunal ya ha emitido opinión respecto del mismo contribuyente en su Resolución N° 2915-2-2004, en el sentido que durante la vigencia del Decreto Supremo N° 084-2003-EF, en la que se encuentra el periodo materia del grado, el servicio de transporte interprovincial de pasajeros no se encontraba exonerado del Impuesto General a las Ventas.

Procede remitir los actuados a la Administración a efecto que verifique si le es aplicable a la recurrente la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929

07504-1-2004 (01/10/2004)

Se remiten los actuados a fin que la Administración informe a este Tribunal Fiscal si el recurrente se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 929, puesto que es materia de impugnación en el presente caso, entre otros, el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, por haberse legalizado el Registro de Compras en fecha posterior al período en que ha utilizado dicho crédito, esto es, octubre a diciembre de 2000, enero y febrero de 2001 y abril

de 2002.

No procede la compensación del Impuesto General a las Ventas de un mes con el saldo a favor de meses posteriores, toda vez que este último solamente puede ser aplicado en los meses siguientes hasta agotarlo

07551-1-2004 (05/10/2004)

Se confirma la apelada que declara inadmisible la reclamación contra la Orden de Pago emitida por concepto de IGV dado que de la revisión de los actuados se advierte que la orden de pago impugnada ha sido girada por el tributo autoliquidado por el deudor tributario por el mes de julio de 2003 y no cancelado. Se precisa que no procede la compensación a que se refiere el artículo 40º del citado Código Tributario entre el Impuesto General a las Ventas de un mes con el saldo a favor de los meses posteriores, puesto que éste solamente se puede aplicar, por mandato de dicha ley, en los meses siguientes hasta agotarlo, por lo que el recurrente no ha acreditado que medien circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente, por lo que es requisito de admisibilidad de la reclamación, el pago previo de la deuda tributaria actualizada, lo que no se efectuó pese a habersele requerido expresamente para ello.

El derecho al crédito fiscal se ejercerá a partir de la fecha de anotación en el registro de compras, la cual deberá realizarse en el mes en que las operaciones se realicen, salvo que las facturas de compra hayan sido recibidas con retraso.

7669-1-2004 (12/10/2004)

Se declarara nula la apelada en el extremo que determina una mayor obligación tributaria a aquélla por la cual fuera girada la orden de pago impugnada, dado que según el artículo 61º del Código Tributario, a efecto de modificar la declaración jurada de la recurrente, como se pretende en el caso de autos, debió emitir el respectivo valor, indicando en éste los fundamentos y reparos que correspondan a efecto que el contribuyente puede ejercer debidamente su derecho de defensa. Se confirma en lo demás que contiene, dado que este Tribunal ha señalado en la Resolución N° 5199-5-2004, entre otras, que el criterio vertido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 2106-4-96, 2717-4-96, 669-4-97, 119-4-97 y 331-2-99, esta última JOO, no es aplicable a los hechos ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 27039, que establece que para ejercer el derecho al crédito fiscal, debe cumplirse, entre otros requisitos formales, que los

comprobantes de pago, las notas de débito, los documentos emitidos por ADUANAS donde conste el pago del impuesto en la importación de bienes o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados por el sujeto del impuesto en su registro de compras, dentro del plazo que establezca el reglamento, habiendo previsto el D.S. 136-96-EF que el derecho al crédito fiscal se ejercerá a partir de la fecha de anotación en el registro de compras, aclarando que la anotación deberá realizarse en el mes en que las operaciones se realicen, salvo que las facturas de compra hayan sido recibidas con retraso, en cuyo caso podrán ser anotadas dentro de los 4 períodos tributarios computados a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de emisión del documento que corresponda.

Según lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Ley del Impuesto General a las Ventas no se considera gravada la operación referida a la cesión del derecho a solicitar ante el Ministerio de Pesquería el trámite de incremento de flota por sustitución de bodega de embarcación siniestrada, al tratarse de un intangible que no constituye un derecho referente a un bien mueble, toda vez que existe independientemente de éstos.

7528-4-2004 (01/10/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación emitida por Impuesto General a las Ventas del mes de febrero de 2001 al haberse reparado como gravada la operación referida a la cesión del derecho a solicitar ante el Ministerio de Pesquería el trámite de incremento de flota por sustitución de bodega de embarcación siniestrada, estableciéndose que al tratarse de un intangible que no constituye un derecho referente a un bien mueble, toda vez que existe independientemente de éstos, su transferencia no constituye una operación gravada según lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Es nula el acta probatoria donde la razón social no coincide con el de la recurrente

07338-5-2004 (24/09/2004)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174º del Código Tributario, pues la razón social que figura en el acta probatoria que sustenta la comisión de

la referida infracción (inversiones "janet") no coincide con la de la recurrente (inversiones janet E.I.R. L.), a la que se le levantó otra acta probatoria en la misma fecha en que se levantó el acta que muestra la inconsistencia indicada.

El uso de formatos preimpresos para la elaboración de las actas probatorias no perjudica su validez

07195-5-2004 (22/09/2004)

Se confirma la apelada, al verificarse que la recurrente incurrió en la infracción de no otorgar el comprobante de pago correspondiente. Se indica que se desestima lo alegado por la recurrente en el sentido de que no procede la utilización de un formato preimpreso para las actas probatorias, pues ello está contemplado expresamente en el Reglamento del Fedatario Fiscalizador aprobado por Decreto Supremo Nº 086-2003-EF.

Carece de sustento la multa cuando el local intervenido es domicilio fiscal de un tercero y no coincide con ninguno de los establecimientos declarados por la recurrente

06513-2-2004 (31/08/2004)

Se revoca la resolución apelada. De la revisión del expediente, sobre todo del acta probatoria que sustenta la multa impuesta, se tiene que ninguno de los establecimientos declarados por la recurrente corresponde al local intervenido por la fedataria de la Administración, encontrándose éste a la fecha de la intervención declarado como domicilio fiscal de otro contribuyente, lo que evidenciaría que la recurrente no era la conductora del local intervenido, careciendo de sustento la multa impuesta.

Se declaran nulas las actas probatorias donde no se indica si los documentos denominados guías de remisión eran acompañados por las declaraciones únicas de importación como alega el recurrente

07284-2-2004 (24/09/2004)

Se acumulan los expedientes. Se revocan las resoluciones apeladas y se dejan sin efecto las resoluciones de multas giradas por la infracción de transportar bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión. Se indica que conforme con las actas probatorias, en el momento de la intervención se exhibieron documentos que no consignaban adecuadamente los datos de los bienes transportados, por lo que no calificaban como guías de remisión. La recurrente alega que conjuntamente con dichos documentos, se exhibieron las declaraciones únicas de importación. De las actas no se aprecia

claramente si los documentos iban acompañados de las declaraciones únicas de importación, lo cual era necesario a fin de verificar si era de aplicación el inciso a) del numeral 11 del artículo 19º del Reglamento de Comprobantes de Pago, por tanto al existir dudas respecto a la intervención de la fedataria, no se encuentra acreditada la comisión de la infracción.

Para efectos de la configuración de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 174º del Código Tributario, no es relevante que la recurrente sea o no la propietaria del vehículo con el que se presta el servicio de transporte, siendo además que el error en el número de RUC de la recurrente en el acta probatoria constituye un error material que no le resta su mérito probatorio

06617-1-2004 (07/09/2004)

Se confirma la apelada, debido a que se ha comprobado que la recurrente fue la empresa que transportó los bienes señalados en el documento entregado como guía de remisión, quedando acreditada la infracción que refiere la resolución de multa impugnada, atendiendo a la manifestación del chofer intervenido, que en el documento entregado como guía de remisión se indica como transportista a la contribuyente, y que según la copia legalizada de la tarjeta de propiedad del vehículo intervenido, que coincidentemente fuera presentada por la propia recurrente, éste pertenece a Vanesa Sussana Servat Boggiano, siendo que para la realización del servicio de transporte no resulta indispensable ser propietario de los vehículos mediante los cuales se presta dicho servicio, ya que éste puede realizarse con vehículos que se encuentran en su disposición en virtud de alguna fórmula contractual, que pueden o no constar por escrito, y que si bien la recurrente alega que no es su trabajador el chofer intervenido, no ha presentado prueba alguna al respecto, como sería el libro de planillas. Asimismo indica que el error en el número de R.U.C. de la recurrente en el acta probatoria, por su carácter intranscendente, no desvirtúa la fuerza probatoria de la misma.

No se cumple con el requisito de consignar el motivo del traslado, cuando figurando que el emisor del documento es a la vez el destinatario, se señale como motivo del mismo el de consignación

06618-1-2004 (07/09/2004)

Se confirma la apelada por cuanto según el Acta Probatoria Nº 051372 el 16 de noviembre de 2002 fue intervenido por una funcionaria de la Administración, el vehículo de Placa de Rodaje Nº

YH-2939, conducido por Fernando Freddy Paredes Neyra, quien al solicitársele el documento que amparaba el traslado de la mercadería entregó el signado con N° 001-001042, el mismo que fue desconocido por carecer del requisito establecido en el numeral 2.6 del artículo 17° del Reglamento de Comprobantes de Pago, lo que acredita la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 174° del código tributario. De la revisión de dicho documento, se aprecia que fue emitido por Simona Judi Minga Pimentel - Comercial Judith, apareciendo ella misma como destinataria, y que en el rubro correspondiente al motivo del traslado se ha marcado "consignación", lo cual permite concluir que el mismo no cumple con el requisito establecido en el numeral 2.6 del citado artículo 17° antes citado. Asimismo de acuerdo con las referidas normas, el transportista es el responsable por transportar bienes con una guía de remisión que no reúne los requisitos de ley, teniendo en cuenta que el motivo del traslado no se ajusta a lo verificado por la fedataria de la Administración y a que el mismo recurrente reconoce que las destinatarias de las mercaderías eran personas distintas a Simona Judi Minga Pimentel. Además de acuerdo al primer párrafo del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 111-2001/SUNAT, la reliquidación efectuada por la Administración por la pérdida del beneficio de la gradualidad, se encuentra arreglada a ley.

Para la configuración de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178° del Código Tributario, es necesario verificar si efectivamente se efectuó la retención, no siendo suficiente lo consignado en la declaración jurada

06620-1-2004 (07/09/2004)

Se revoca en parte la apelada que declaró infundada la reclamación de resoluciones de multa emitidas por la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 178° del Código Tributario, por cuanto según el criterio previsto por el Tribunal, para establecer si se ha configurado la infracción la Administración debe verificar si efectivamente se efectuó la retención, no siendo suficiente lo consignado en el PDT, y luego de revisadas las retenciones en el caso concreto se tiene que sólo por un mes correspondía que la Administración aplicara la sanción, toda vez que quedó acreditado que no obstante haber retenido las aportaciones al SNP la recurrente no las pagó dentro del plazo establecido por el cronograma de pago de obligaciones tributarias.

Le resta fehaciencia al acta probatoria el hecho que se haga referencia a un comprobante de pago sin indicar si el

mismo estuvo en blanco al momento de la intervención

07127-1-2004 (21/09/2004)

Se revoca la apelada considerando que no obstante que el Acta Probatoria N° 080010882 del 20 de marzo de 2003, señala que en la citada fecha una fedataria de la Administración acudió al local del recurrente, compró una camisa de colegio valorizada en S/. 12,00, cancelando con el monto exacto, recibiendo a cambio el bien, mas no el correspondiente comprobante de pago, no obstante que esperó durante tres minutos a tal efecto, sin embargo dicho documento consigna en la parte referida a la dirección del establecimiento, la referencia a la Boleta de Venta 001 N° 0001416, omitiendo precisar si la misma estuvo en blanco al momento de la intervención, circunstancia que le resta fehaciencia, por lo que al constituir la citada acta el único sustento de la infracción cometida, esta última no se encuentra fehacientemente acreditada.

Se prorroga al primer día hábil siguiente el plazo para el cumplimiento de obligaciones tributarias que venza en día declarado feriado no laborable

07129-1-2004 (21/09/2004)

Se revoca la apelada que declara inadmisible la reclamación contra las Resoluciones de Multas toda vez que de acuerdo al Cronograma de Pagos aplicable a las obligaciones tributarias correspondientes al año 2003, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 183-2002-SUNAT para el caso de contribuyentes cuyo último dígito de RUC sea el 5 (como en el caso de la recurrente), el vencimiento para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias mensuales de abril era el 22 de mayo de 2003, y que conforme al Decreto Supremo N° 054-2003-PCM, había sido declarado feriado no laborable en la ciudad de Cusco, por lo que el plazo de vencimiento debería quedar prorrogado al 26 de mayo de 2003, primer día hábil siguiente, de conformidad con la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario y al haber la recurrente presentado las referidas declaraciones juradas el 26 de mayo de 2003, no ha quedado acreditada la comisión de la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario.

Se incurre en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario con la presentación de declaraciones rectificadorias

07402-1-2004 (28/09/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre si. Se declaran infundadas las apelaciones de puro derecho interpuestas contra

las resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, por cuanto la recurrente omitió incluir en sus declaraciones originales rentas afectas al Impuesto a la Renta de tercera categoría de los meses de enero a octubre de 2001, así como el tributo a pagar en dichos meses, no obstante encontrarse afecto al mencionado tributo, afectación que se evidencia en la presentación de las declaraciones rectificadorias por tal tributo y períodos, careciendo por tanto de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que no existe norma alguna que tipifique como infracción el incumplimiento de la correcta determinación de la obligación tributaria.

Se incurre en la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 178º del Código Tributario, cuando se declaran las retenciones dentro del plazo establecido, pero no se cumple con cancelarlas.

7647-1-2004 (07/10/2004)

Se acumulan los procedimientos contenidos en los Expedientes Nos. 7801-2004, 7808-2004, 7809-2004 y 7821-2004, por guardar conexión entre si. Se confirman las apeladas que declaran infundadas las reclamaciones contra diversas resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178º del Texto Único del Código Tributario, dado que conforme aparece de autos, los valores materia del grado fueron emitidos sobre la base de las Declaraciones Formulario 600 - Retenciones y/o Aportaciones a las Remuneraciones - Nos. 2156779, 2157286, 2159830, Formulario 617 - Declaraciones Juradas Otras Retenciones - Nos. 2027583 y Formulario 626 - Retenciones del IGV - Nº 2027375, de los cuales se aprecia que, conforme lo señala la Administración y la recurrente no desvirtúa, esta última declaró las retenciones dentro del plazo establecido, pero omitió cancelarlas, por lo que queda acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 178º del código en referencia, modificado por el artículo 88º del Decreto Legislativo Nº 953.

El recurrente al ser incorporado al directorio de Principales Contribuyentes, debía presentar la declaración en las oficinas respectivas de SUNAT.

6496-2-2004 (31/08/2004)

Se confirma la resolución apelada al estar acreditada la comisión de la infracción de presentar la declaración jurada en lugar distinto al establecido por la Administración, ya que según consta en autos el recurrente fue incorporado al directorio de Principales Contribuyentes de la

Intendencia Regional Arequipa en enero de 1995, por lo que debía presentar la declaración en las oficinas respectivas de SUNAT y no en la red bancaria.

FRACTONAMIENTO

En relación al acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias (SEAP), el artículo 9º de su reglamento señala que cuando las instituciones determinen mediante acto administrativo la invalidez de dicho acogimiento, los pagos efectuados con anterioridad serán imputados a las deudas incluidas en la solicitud de acogimiento, de acuerdo con las reglas previstas por el artículo 31º del Código Tributario.

6881-5-2004 (10/09/2004)

Se confirma la apelada, que declaró no válido el acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias (SEAP) regulado por el Decreto Legislativo Nº 914 por parte de la recurrente, pues, habiendo optado por el pago al contado, no cumplió con el requisito de efectuar el pago del 90% de la deuda tributaria acogida, como lo prevé el numeral 9.2) del artículo 9º de la citada norma, debiendo precisarse que un acogimiento anterior respecto del mismo beneficio también fue denegado por la SUNAT por no haber cumplido la recurrente con el pago de sus obligaciones corrientes (Impuesto a la Renta), siendo imputado por la SUNAT el pago que hizo para efectos de acogerse la primera vez al SEAP a las deudas tributarias que mantenía a dicha fecha, desestimándose lo alegado por la recurrente en el sentido de que tal imputación no es válida y por tanto el pago realizado debe considerarse como pago al SEAP, pues el artículo 9º de su reglamento señala que cuando las instituciones determinen mediante acto administrativo la invalidez del acogimiento, los pagos efectuados con anterioridad serán imputados a las deudas incluidas en la solicitud de acogimiento, de acuerdo con las reglas previstas por el artículo 31º del Código Tributario.

TEMAS MUNICIPALES	IMPUESTO DE ALCABALA
<p>Las ordenanzas que no hayan sido ratificadas no entran en vigencia 06993-1-2004 (17/09/2004) Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta contra resoluciones de determinación giradas por arbitrios municipales del primer trimestre del 2003 en Ate, dado que este Tribunal, en su Resolución N° 02053-3-2004 del 7 de abril de 2004 ha interpretado, en relación con la Ordenanza N° 028-2002-MDA que estableció los importes de los arbitrios municipales del año 2003, que al no haber sido objeto de ratificación, no facultaba a la Administración a emitir recibos por arbitrios del año 2003 así como tampoco a exigir su cobro, precisando que la Ordenanza N° 001-2002-MDA publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de mayo de 2002, al que asimismo alude la Administración en el Oficio N° 073-2004-GR/MDA antes citado, no resulta aplicable, dado que, independientemente a su contenido, tampoco ha sido objeto de ratificación por la municipalidad distrital, por lo que no ha entrado en vigencia.</p> <p>Basta que se tenga organizado el servicio para que haya lugar al pago de los arbitrios, puesto que en conjunto lo utiliza el vecindario y potencialmente el recurrente. 5548-2-2004 (06/08/2004) Se revoca la resolución apelada respecto a los Arbitrios Municipales del año 2000, al establecerse que la Ordenanza N° 000002 en que se sustenta su cobro, recién fue ratificada por el Acuerdo de Consejo publicado el 9 de enero del 2001. Se indica que la solicitud no contenciosa que motiva el pronunciamiento está referida a los años 2000 a 2003, por lo que procede determinar si el recurrente estaba inafecto o exonerado durante el período 2001 a 2003 (períodos en los que se encontraba vigente la citada Ordenanza N° 000002), concluyéndose que no existe una inafectación que sea aplicable al caso de autos, por lo que se confirma la apelada en este extremo. Se precisa que conforme con el criterio establecido en la RTF N° 959-2-99, basta que se tenga organizado el servicio para que haya lugar al pago del arbitrio, aun cuando algún vecino no lo aproveche directamente, puesto que en conjunto lo utiliza el vecindario y potencialmente el recurrente.</p>	<p>Dado que la Ley de Tributación Municipal no ha previsto la obligación de presentar declaración jurada en el caso del Impuesto de Alcabala, procede aplicar el plazo de prescripción de 4 años. 6491-2-2004 (31/08/2004) Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción. Se indica que teniendo en cuenta que la Ley de Tributación Municipal no ha previsto la obligación de presentar declaración jurada en el caso del Impuesto de Alcabala, procede aplicar el plazo de prescripción de 4 años. De autos se aprecia que la resolución de determinación fue notificada conforme a ley por lo que se suspendió el plazo prescriptorio, no habiendo transcurrido el nuevo plazo a la fecha de presentación de la solicitud respectiva. Se precisa que conforme con el criterio establecido por la RTF N° 4563-5-2003 carece de sustento la nulidad de la apelada deducida por la recurrente ya que son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal emitidas por sujetos distintos al alcalde, tales como director municipal o funcionario competente del órgano creado para administrar tributos municipales.</p>
	<p>IMPUESTO PREDIAL</p> <p>El cónyuge no pensionista no goza del beneficio de deducción de la base imponible por el predio adquirido por herencia con posterioridad al matrimonio 07333-5-2004 (24/09/2004) Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial presentada por la recurrente al amparo del artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, pues ésta no tiene la condición de pensionista sino su cónyuge y el predio por el cual solicita el beneficio es uno adquirido posteriormente al matrimonio por herencia, y de acuerdo con el numeral 3) del artículo 302º del Código Civil, los bienes adquiridos a título gratuito por cada cónyuge durante la vigencia del régimen de sociedad de gananciales son bienes propios, siendo que el beneficio en mención es aplicable respecto de predios de propiedad del pensionista, a nombre propio o de la sociedad conyugal, situación que no se presenta en este caso.</p> <p>Las municipalidades no tienen facultad</p>

para fijar un plazo para el goce del beneficio de deducción de la base imponible

07189-5-2004 (22/09/2004)

Se revoca la apelada que declaró procedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial y Arbitrios presentada por el recurrente, en su calidad de pensionista, pero sólo desde el periodo 2004, estableciendo el Tribunal que la resolución que expida la Administración no es constitutiva sino sólo declarativa del derecho que tiene el pensionista si cumple con los requisitos previstos en el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal para gozar del beneficio de deducción de la base imponible del Impuesto Predial, señalando además que de acuerdo con la RTF N° 2763-4-2002, no hay norma que autorice a la municipalidad a fijar un plazo de vigencia del goce del beneficio en cuestión, por lo que lo señalado por la Administración en el sentido que el beneficio es por sólo 3 años resulta improcedente. En cuanto a los Arbitrios se indica que no corresponde su cobro de los periodos 2000, 2002 a 2004, pues las ordenanzas que los sustentaban no fueron ratificadas por la Municipalidad Provincial, correspondiendo por el 2001 el beneficio de reducción en un 50%, como lo reguló la Municipalidad de Ate.

Las controversias que surjan en torno al derecho de propiedad sobre un inmueble no son de competencia de la Municipalidad sino del Poder Judicial, estando la primera obligada a recibir las declaraciones juradas sin necesidad de que el declarante acredite su propiedad

06762-1-2004 (10/09/2004)

Se confirma la apelada dado que de conformidad al numeral 124.1 del artículo 124º y al numeral 125.1 del artículo 125º de la Ley N° 27444 y al criterio establecido por este Tribunal en diversas Resoluciones entre las cuales se puede citar la N° 74-4-98, la presentación de la declaración jurada no tiene otra finalidad que la aplicación o la exoneración del impuesto, no existiendo dispositivo o norma aplicable al caso de autos que obligue al declarante a probar su propiedad, ni a los municipios a rechazar las declaraciones cuando el declarante no la acredite, y que es de responsabilidad de los sujetos pasivos la presentación de la declaración, no teniendo la Municipalidad responsabilidad alguna al recibirlas. Se precisa que los problemas que surjan en relación al derecho de propiedad sobre un inmueble no son de competencia del Municipio sino del Poder Judicial.

Un organismo público descentralizado, no

puede considerarse parte integrante del gobierno central, para efecto de la inafectación del Impuesto Predial

5417-2-2004 (27/07/2004)

Se confirma la resolución apelada al establecerse que en mérito a una interpretación histórica de las normas del Impuesto Predial, se puede concluir que la no mención expresa a las instituciones públicas descentralizadas en el inciso a) del artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal, tuvo la finalidad de excluir de los alcances de la inafectación regulada en dicha disposición a los predios de propiedad de dichas entidades, así, la recurrente en su calidad de organismo público descentralizado, no puede considerarse parte integrante del gobierno central, entendido como administración pública matriz del gobierno central, para efecto de la inafectación del Impuesto Predial.

Las ausencias temporales del domicilio no pueden acarrear el desconocimiento del beneficio de reducción de la base imponible del Impuesto Predial a favor de pensionistas.

5506-2-2004 (04/08/2004)

Se declara la nulidad de la resolución emitida por la Administración respecto al recurso de reconsideración presentado, ya que tratándose de la impugnación contra la resolución que resolvió una solicitud no contenciosa, debió ser calificado como apelación y ser elevado al Tribunal Fiscal. Se declara nula e insubstancial la resolución apelada a fin que la Administración emita nuevo pronunciamiento considerando que las ausencias temporales del domicilio no pueden acarrear el desconocimiento del beneficio de reducción de la base imponible del Impuesto Predial a favor de pensionistas, más aun cuando de autos no queda claro si el inmueble de la recurrente está ubicado en el N° 601 o 607.

Al haberse transferido la propiedad del bien el 4 de febrero de 2003, no se le puede considerar al contribuyente como obligado al pago del Impuesto Predial respecto de los años 1997 a 2003.

5823-2-2004 (13/08/2004)

Se declara nula la apelada en el extremo referido a la solicitud de anulación de deuda por concepto de Arbitrios Municipales, al no haberse emitido conforme a ley pues no se pronunció sobre este extremo de la solicitud. Se revoca la apelada en cuanto al Impuesto Predial pues de la documentación que obra en autos se tiene que mediante remate judicial en tercera convocatoria se adjudicó al recurrente el inmueble materia de autos y que mediante resolución del 4 de febrero

de 2003 se resolvió transferir la propiedad del predio al recurrente, en tal sentido, corresponde considerar ésta como fecha de transferencia, y por tanto que no se le considere contribuyente del impuesto respecto de los años 1997 a 2003.

Los planos arancelarios no implican la calificación del predio para asignarles el valor de rústicos o urbanos correspondiendo a las municipalidades atribuir tal calificación.

5824-2-2004 (13/08/2004)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la resolución apelada. La Administración no se ha pronunciado sobre lo alegado por el recurrente respecto a que no es propietario de un predio desde el año 1998 y su discrepancia sobre el área de terreno atribuida a otro predio, debiendo emitir nuevo pronunciamiento considerando dichos aspectos. Se precisa que no es de aplicación del numeral 217.2 del artículo 217º de la Ley de Procedimiento Administrativo General al no contarse con todos los elementos para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Asimismo, se indica que la Administración al emitir pronunciamiento deberá tener en cuenta las RTF Nos. 9553-4-2001 y 9555-2-2001, según las cuales dentro de zonas urbanas pueden existir islas rústicas no habilitadas para uso urbano y que por tanto no pueden ser valorizadas en la misma forma que las que sí lo están, asimismo, puede ocurrir que una zona aún no urbanizada de acuerdo con el plano, lo esté en la realidad, por ello los planos arancelarios no implican la calificación del predio para asignarles el valor de rústicos o urbanos, correspondiendo a las municipalidades atribuir tal calificación, decisión que puede ser cuestionada por el contribuyente y revisada posteriormente al ser impugnada.

El beneficio de inafectación del Impuesto Predial de predios de propiedad de centros educativos alcanza a los promotores de los mismos, cuando se verifica que carecen de personalidad jurídica que les impida realizar actos jurídicos.

6498-2-2004 (31/08/2004)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la resolución apelada al no haberse emitido pronunciamiento sobre el argumento del recurrente referido a que el inmueble está inafecto al estar destinado a labores educativas, hecho que es alegado por el recurrente invocando la nulidad de la apelada. Se precisa que al emitir nuevo pronunciamiento se deberá tener en cuenta el criterio establecido por las RTF Nos. 956-2-200, 7820-2-2001 y 1672-2-2003, según el cual el beneficio de inafectación del Impuesto Predial de

predios de propiedad de centros educativos alcanza a los promotores de los mismos, cuando se verifica que carecen de personalidad jurídica que les impide realizar actos jurídicos, imposibilidad que se mantuvo con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 882.

IMPUESTO A LOS JUEGOS

Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 19 de junio de 1997, no se podía determinar la cuantía del tributo ni exigirse el pago de la obligación tributaria por concepto de Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas.

6486-2-2004 (31/08/2004)

Se revoca la resolución ficta denegatoria apelada. Se indica que durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 (fecha de entrada en vigencia de la Ley de Tributación Municipal) y el 19 de junio de 1997, no se podía determinar la cuantía del tributo ni exigirse el pago de la obligación tributaria por concepto de Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas, resultando exigible dicho impuesto recién con la entrada en vigencia de la Ley N° 26812, que estableció la tasa o alícuota aplicable al mismo, en tal sentido, procede la devolución de los pagos realizados por la recurrente (entre junio y octubre de 1996), al resultar indebidos, previa verificación de si los pagos han sido devueltos o compensados.

IMPUESTO VEHICULAR

El propietario del vehículo es el sujeto pasivo del impuesto aun cuando el bien haya sido objeto de robo, pues tal hecho no afecta su calidad de propietario

08010-5-2004 (20/10/2004)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular presentada por el recurrente bajo el argumento de que su vehículo ha sido robado, estableciendo el Tribunal Fiscal que de acuerdo con los artículos 30º y 31º de la Ley de Tributación Municipal, el citado impuesto grava la propiedad de los vehículos, automóviles, etc., siendo sujetos pasivos en calidad de

contribuyentes sus propietarios, y que el hecho que el vehículo haya sido robado no supone que el recurrente haya perdido su condición de propietario, tal es así que mantiene su derecho de reivindicación sobre el bien, atributo del derecho de propiedad.

TEMAS PROCESALES

No califica como apelación el escrito mediante el que no se cuestiona la Resolución de Intendencia sino se solicita su cumplimiento

06958-2-2004 (15/09/2004)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación al concluirse que el escrito presentado no califica como un recurso de apelación pues la pretensión de la recurrente no era cuestionar las resoluciones de intendencia sino solicitar se de cumplimiento a éstas y que por tanto en el sistema de SUNAT figure como cancelado el valor. Adicionalmente, se precisa que ha caducado el derecho para apelar contra las referidas resoluciones.

La parte resolutiva de una RTF no es sino la conclusión de los fundamentos expuestos en ella, por lo tanto al darse cumplimiento debe atenderse al pronunciamiento contenido a la largo de toda la resolución

08644-2-2004 (08/11/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta disponiéndose que el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima cumpla con el mandato del Tribunal Fiscal contenido en la RTF N° 7547-2-2004. La quejosa señala que pese al mandato del Tribunal Fiscal, la Administración no ha cumplido con levantar los embargos trubados aduciendo que la parte resolutiva de la RTF N° 7547-2-2004 no ordenó expresamente el levantamiento de dichas medidas. Según se aprecia en la citada resolución, se concluyó declarar fundada la queja, indicándose expresamente que el ejecutor coactivo debía ordenar el levantamiento definitivo de las medidas cautelares trubadas contra la quejosa, y en consecuencia, realizar todas las acciones necesarias para el levantamiento de los embargos. Se precisa que la Administración debe cumplir con las resoluciones del Tribunal Fiscal, debiendo entenderse que el pronunciamiento está contenido en toda la resolución, no siendo la parte resolutiva otra cosa que la conclusión de los fundamentos expuestos a lo largo de ésta,

conforme con lo establecido por el artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, no habiendo la Administración dado cumplimiento al mandato del Tribunal se declara fundada la queja a efecto que la Administración cumpla con levantar definitivamente las medidas cautelares trubadas, realizar todas las acciones necesarias para el levantamiento de los embargos y proceder a la devolución de los bienes que hubieran sido afectados con las medidas, bajo responsabilidad.

Procede remitir los actuados a la Administración cuando no existe controversia respecto de qué pronunciarse, como sucede cuando la Administración en virtud del numeral 3 del artículo 108° del Código Tributario corrige el error material de un valor emitiendo uno nuevo, lo que implica dejarlo sin efecto, sin perjuicio del derecho de la recurrente a reclamar el nuevo valor emitido

06594-1-2004 (03/09/2004)

Remitir los actuados a la Administración, por cuento al haber emitido la Resolución de Determinación N° 001-2004-SGAT-MDP, que subsana el error material de la Resolución de Determinación N° 019-2000-A-MDP, invocando para ello el numeral 3 del artículo 108° del Código Tributario, dicho acto, implica que la Resolución de Determinación N° 019-2000-A-MDP ha sido dejada sin efecto, por lo que en ese sentido, no existe controversia susceptible de ser sometida a consideración por este Tribunal, quedando a salvo el derecho de la recurrente para interponer reclamación contra la Resolución de Determinación N° 001-2004-SGAT-MDP.

El procedimiento contencioso tributario no es el pertinente para cuestionar el contenido de una ordenanza en función del costo del servicio

06612-1-2004 (07/09/2004)

Se confirma la apelada toda vez de acuerdo al criterio recogido en la RTF N° 536-3-99, jurisprudencia de observancia obligatoria, al discutirse el contenido de una ordenanza en función del costo del servicio, no se está discutiendo la aplicación de una norma tributaria, sino su contenido legal, al haberse violado principios constitucionales, lo cual no puede dilucidarse en el procedimiento contencioso tributario. En tal sentido, la cobranza de los arbitrios materia de autos resulta procedente, dado que la misma se encuentra arreglada a lo dispuesto en la Ordenanza N° 70-2000-MM, la cual conforme a lo antes señalado debe ser aplicada por este Tribunal, pues lo contrario

implicaría arrogarse indebidamente el control difuso de la constitucionalidad de las normas, función privativa del fuero jurisdiccional del Poder Judicial.

No califica como un acto reclamable o apelable de puro derecho, el documento que, pese a consignar los datos del recurrente, la denominación de los tributos, los períodos e importe de la deuda, no señale la base imponible, la tasa de los tributos ni los motivos determinantes del reparo

06894-1-2004 (14/09/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación de puro derecho presentada, en razón que si bien en el documento denominado "Liquidación de Deuda a Incluir en Convenio", se consigna el nombre de la recurrente, su domicilio fiscal, código del contribuyente, denominación de los tributos, períodos y el importe de las deudas tributarias, no se señala la base imponible y la tasa de los tributos, ni los motivos determinantes de los reparos que sustentan dicho documento, por lo que no califica como un acto reclamable o apelable de puro derecho, conforme al criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0806-2-99, motivo por el cual, el recurso no debió ser admitido a trámite ni elevado a este Tribunal para su resolución.

No procede interponer apelación contra resolución ficta alguna cuando no ha transcurrido el plazo que tiene la Administración para resolver, no pudiendo darse por desestimado el recurso interpuesto

06991-1-2004 (17/09/2004)

Se declara nulo el concesorio de apelación contra la resolución ficta que desestima el recurso de reclamación contra la resolución que declara improcedente la solicitud de devolución del monto pagado por Impuesto de Alcabala, por cuanto el recurso de apelación fue interpuesto antes de transcurrir el plazo de seis meses que para resolver la reclamación tiene la Administración Tributaria, no pudiendo por tanto considerarse desestimada la referida reclamación

APELACIÓN DE PURO DERECHO

No califica como de puro de derecho la apelación en la que existan hechos que probar, como es el determinar quién es el sujeto pasivo del impuesto

06634-1-2004 (07/09/2004)

Se remiten los autos a la Administración a fin de que le otorgue el trámite de reclamación a la

apelación de puro derecho interpuesta, ya que existen hechos que probar, como lo es determinar quién es el propietario del vehículo a efectos del pago del impuesto.

INADMISIBILIDADES

No tiene poder suficiente aquel que es investido de poder por quien solo puede delegar facultades judiciales

07193-5-2004 (22/09/2004)

Se confirma la apelada que declaró inadmisible la apelación por falta de poder del representante, atendiendo a que no se presentó poder suficiente, no obstante que la recurrente fue requerida para tal efecto, precisándose que la persona que delegó su poder a quien suscribió la apelación sólo podía delegar facultades judiciales y no para actuar en procedimientos tributarios.

Cumple con el requisito de la representación el escrito presentado por el gerente general

07211-5-2004 (22/09/2004)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación, al haberse acreditado que quien la suscribió era el gerente general de la recurrente y, como tal, goza de las facultades generales y especiales de representación, conforme con el artículo 188º de la Ley General de Sociedades.

No se acredita tener representación cuando sólo se alega ser Vicepresidente del Consejo Directivo de la recurrente pero no se especifica el alcance del poder

07348-5-2004 (24/09/2004)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra Ordenes de Pago por falta de pago previo y de poder, omisiones que la recurrente no subsanó no obstante haber sido requerida para tal efecto, precisándose que en la partida registral que obra en autos se indica que quien suscribe la reclamación es Vicepresidente del Consejo Directivo de la recurrente, pero sin especificar el alcance del poder, por lo que no puede asumirse que contaba con facultades para reclamar a nombre de la recurrente.

La administradora judicial de la recurrente nombrada dentro de un proceso cautelar de embargo, tiene las facultades de representación de un gerente

07512-5-2004 (01/10/2004)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la apelación contra resolución que a su vez declaró inadmisible la reclamación contra Orden de Pago

por no haberse acreditado que la persona que suscribió la apelación fuera representante de la recurrente, al verificarce que sí se encuentra acreditada dicha representación, al ser la administradora judicial de la recurrente, pues en concordancia con lo dispuesto por el artículo 671° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, la persona designada por el Juez como Administrador, dentro de un proceso cautelar de embargo en forma de intervención en administración, se encuentra obligada a gerenciar la empresa materia de embargo, lo cual implica que para el ejercicio de sus funciones le resulten aplicables las disposiciones que respecto a la gerencia contiene la Ley General de Sociedades. Se confirma la resolución que declaró inadmisible la reclamación, atendiendo a que no se acreditó el pago previo de la deuda contenida en la Orden de Pago (girada por Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta), no obstante haber sido requerida la recurrente para tal efecto, señalándose con relación a los argumentos invocados por la recurrente referidos a que el Anticipo Adicional es inconstitucional al violarse los principios tributarios de igualdad y no confiscatoriedad de los tributos, que tal aspecto no corresponde ser evaluado por este Tribunal al no tener competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas, función que conforme con los artículos 138° y 202° de la Constitución, sólo compete a los magistrados del Poder Judicial y al Tribunal Constitucional.

No procede declarar inadmisible dos veces un recurso por el mismo argumento

06522-2-2004 (31/08/2004)

Se acumulan los expedientes. Se declara la nulidad de las resoluciones que declararon inadmisibles los recursos de apelación en base al criterio establecido por las RTF N°s. 4833-1 y 01836-1-2003, según el cual no es posible declarar la inadmisible la apelación interpuesta por el mismo argumento que sirvió de base para declarar inadmisibles las apelaciones anteriores, supuesto que se produce en el caso de autos, al declararse dos veces la inadmisibilidad de apelaciones por la falta de poder del representante. Se revocan las resoluciones que declararon inadmisibles las apelaciones por falta de poder al establecerse que conforme con los comprobantes de información registrada desde fecha anterior a los recursos, se había acreditado como representante legal a su gerente, presentando a la Administración la documentación correspondiente, por lo que no procedía que se le solicitara nuevamente un poder que obraba en sus archivos. Se confirman las resoluciones que declararon inadmisibles las reclamaciones formuladas contra órdenes de pago, pues si bien

no era atendible que se solicitara la acreditación del poder del representante legal, la recurrente no cumplió con acreditar el pago previo de las órdenes de pago reclamadas, valores que fueron emitidas conforme con el tributo autoliquidado por el contribuyente. Finalmente, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 34° del Código Tributario.

El tribunal no está obligado a analizar aspectos vinculados a la imposición de la multa impugnada en el caso que la reclamación sea extemporánea

07117-1-2004 (21/09/2004)

Se confirma la apelada, debido a que el recurrente no cumplió con el pago de la deuda tributaria impugnada, no obstante que fue requerido para tal efecto, toda vez que su reclamación resultaba extemporánea, precisándose que este Tribunal no estaba obligado a examinar las supuestas irregularidades incurridas en la notificación de las esquelas que ocasionaron la imposición de la multa impugnada, pues no correspondía admitir a trámite la reclamación planteada por ser extemporánea su presentación.

Es inadmisible el recurso de reclamación cuando la recurrente cancela la deuda impugnada con posterioridad al plazo concedido para tal efecto, quedando a salvo su derecho a interponer uno nuevo

07130-1-2004 (21/09/2004)

Se confirma la apelada que declaró inadmisible la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa, por cuanto la recurrente no acreditó el pago previo de la deuda tributaria reclamada extemporáneamente, pese haber sido requerida para ello. Sin embargo se deja a salvo el derecho de la misma de interponer nueva reclamación debido a que canceló la referida deuda en fecha posterior al vencimiento del plazo otorgado por el citado requerimiento.

El acogimiento a un fraccionamiento no constituye la subsanación exigida por el Código Tributario para admitir a trámite la reclamación

07267-1-2004 (24/09/2004)

Se confirma la apelada que declaró inadmisible la reclamación contra una resolución de determinación y una resolución de multa, por cuanto la recurrente no acreditó el pago previo de la deuda tributaria reclamada extemporáneamente, pese a haber sido requerida para ello, precisándose que el acogimiento a un fraccionamiento no constituye la subsanación exigida por la normas para admitir a trámite la reclamación.

En aplicación del principio de economía procesal procede revocar la inadmisibilidad declarada cuando se determina que la deuda acotada se encuentra prescrita.

07268-1-2004 (24/09/2004)

Se revoca la apelada que declara inadmisible la reclamación contra una resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, toda vez que si bien la referida reclamación se interpuso en forma extemporánea, por economía procesal se determinó que la acción de la Administración para exigir el cobro de la deuda contenida en la resolución de intendencia impugnada había prescrito, por lo que aquélla también se revocó.

La Administración está prohibida de solicitar la documentación que posea o deba poseer durante cinco años anteriores inmediatos

07272-1-2004 (24/09/2004)

Se confirma la inadmisibilidad declarada en la apelada por cuanto la recurrente no cumplió con acreditar el poder de su representante, limitándose a presentar en su reclamación una escritura pública de 4 de setiembre de 2002 de aumento de capital, adecuación a la nueva Ley General de Sociedades y modificación total del Estatuto, en la que no consta el poder vigente de su representante, no pudiéndose apreciar que en los cinco años anteriores a la presentación de la reclamación, la recurrente haya realizado un trámite acreditando el poder requerido, a efectos de que resulte de aplicación el artículo 40° de la Ley N° 27444 que prohíbe a las entidades solicitar documentación que posea o deba poseer.

Procede declarar nulo el concesorio de la apelación de puro derecho cuando la Administración lo eleve sin informar si verificó la inexistencia de reclamación en trámite y sin la documentación que acredite la representación de una de las recurrentes

07408-1-2004 (28/09/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación de puro derecho de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena 2001-12, toda vez que la Administración elevó el referido recurso sin informar si verificó la inexistencia de una reclamación en trámite así como no cumplió con remitir la documentación que acredite la representación de una de las recurrentes.

La presentación de la constancia de

habilitación del letrado no constituye requisito de admisibilidad para interponer recursos impugnativos

07410-1-2004 (28/09/2004)

Se confirma la apelada que declaró inadmisible la apelación debido a que conforme a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, la notificación de los actos administrativos se realizará, por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción, asimismo, si no hubiera persona capaz alguna en el mismo o éste estuviera cerrado, se fijará la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal, apreciándose del Acta de Notificación obrante a folios 85 de autos, que la Resolución de Oficina Zonal fue notificada a la recurrente conforme a lo establecido por el inciso a) del artículo 104° antes glosado, verificándose que la diligencia fue realizada el 11 de diciembre de 2003, por lo que al haberse interpuesto la apelación contra la citada resolución a 7 de abril de 2004, ésta deviene en extemporánea, no habiendo la recurrente acreditado el pago de la deuda tributaria, no obstante haber sido requerida para ello, por lo que la inadmisibilidad declarada se encuentra arreglada a ley. Se precisa que de acuerdo con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6074-1-2004 del 20 de agosto de 2004, no es exigible la constancia de habilitación del letrado para interponer recursos impugnativos, toda vez que la recurrente no ha cumplido con uno de los requisitos de la apelación, como es hacer el pago previo en el caso de haberla presentado extemporáneamente.

Es inadmisible la apelación interpuesta fuera del plazo de seis meses

07007-1-2004 (17/09/2004)

Se confirma la apelada de declaró inadmisible la apelación que a su vez declaró inadmisible la reclamación contra la orden de pago, dado que la apelación ha sido presentada fuera del plazo de seis meses, no correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la veracidad del pago invocado por la recurrente.

No se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 119° del Código Tributario la sola invocación de un proceso judicial en trámite en que se discute la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto al previsto en el artículo 27° del Código Tributario.

7744-5-2004 (13/10/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva seguido en contra de la quejosa

a pesar que existe en trámite una demanda ante el Poder Judicial iniciada por un tercero para el pago de la deuda tributaria de diversos contribuyentes (entre ellos, la quejosa) a través de bonos de la Compañía Nacional de Ferrocarril -Ley del 19 de enero de 1869-, siguiéndose el criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07540-2-2004, jurisprudencia de observancia obligatoria, que ha establecido que "no se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 119° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo N° 953, la sola invocación de un proceso judicial en trámite en que se discute la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto al previsto en el artículo 27° del Código Tributario".

NOTIFICACIONES

Conforme con el artículo 103° del Código Tributario, no es necesario que la notificación sea recibida por el mismo deudor tributario

07118-1-2004 (21/09/2004)

Se confirma la apelada que declara inadmisible la reclamación interpuesta por la recurrente contra la resolución de multa girada por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que no cumplió con acreditar el pago previo de la deuda reclamada extemporáneamente a pesar de haber sido requerida para ello, agregando que con relación a lo alegado por el recurrente en el sentido que no se le notificó personalmente sino a otra persona, el artículo 103° del Código Tributario señala que no es necesario que la notificación sea recibida personalmente por el deudor tributario.

Adolece de nulidad la notificación en la que pese a que se deja constancia del nombre y documento de identidad de la recurrente, figura una firma que corresponde a tercera persona

07123-1-2004 (21/09/2004)

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la reclamación contra la resolución de determinación y de multa, por cuanto si bien los valores impugnados fueron notificados en el domicilio fiscal de la recurrente mediante acuse de recibo, la firma de la persona que recibió tal documento no corresponde a la firma de la recurrente, pese a que en dicha constancia se consigna su nombre y DNI, verificándose que la firma corresponde a tercera persona, por lo que de conformidad con el

numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario se debe declarar la nulidad de la notificación efectuada. Asimismo se debe aceptar la fecha de notificación indicada por la recurrente, con lo que la reclamación interpuesta se realiza dentro del plazo legal establecido, debiendo admitirse a trámite, sin exigirse el pago previo de la deuda tributaria.

La notificación mediante cedulón no es válida cuando en vez de fijarse en la puerta principal se introduce debajo de la puerta del domicilio fiscal

07269-1-2004 (24/09/2004)

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la reclamación debiendo la Administración admitir a trámite el recurso de reclamación y emitir el pronunciamiento correspondiente, toda vez que la notificación de los valores impugnados mediante cedulón el 21 de junio de 2003 no resulta válida, ya que no se fijó en la puerta principal del domicilio fiscal sino que fue introducido debajo de la puerta, siendo que con la presentación del recurso de reclamación se produce la notificación tácita de dichos valores.

No resulta acreditada la notificación en la que si bien se consigna el día y mes, no se señala el año en que se efectuó

07406-1-2004 (28/09/2004)

Se declara nula la apelada que declaró inadmisible por extemporánea la reclamación contra resoluciones de determinación por cuanto de la revisión de la constancias de notificación de referidos valores se advierte que éstas indican como fecha de notificación el 26 de junio, sin embargo no se señalan el año en que se efectuaron, por lo que al no haberse acreditado dichas notificaciones resulta de aplicación lo dispuesto por el último párrafo del artículo 104° del Código Tributario, que dispone que existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna o ésta se hubiere realizado sin cumplir con los requisitos legales, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento, considerándose como fecha de notificación aquélla en que se practique el respectivo acto o gestión, por lo que deberá admitirse a trámite el recurso de reclamación sin la exigencia del pago previo por impugnación extemporánea.

La Administración no puede demostrar haber notificado valores respaldando su afirmación sólo en los reportes de su sistema informático y no con las constancias correspondientes.

7606-5-2004 (06/10/2004)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto de las deudas tributarias por concepto de Licencia de Funcionamiento de 1996 y 1997, presentada por el recurrente, al verificarse que a la fecha de la solicitud (8 de abril de 2002), la prescripción había operado, al no haber demostrado la Administración haber notificado valores sobre dichos tributos, como alega, pues respalda su afirmación sólo en los reportes de su sistema informático y no con las constancias correspondientes.

NULIDADES**No es nula la notificación de un acto efectuada con posterioridad a los 5 días de su emisión****07815-5-2004 (15/10/2004)**

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra Orden de Pago, atendiendo a que la recurrente no acreditó su pago previo, no obstante haber sido requerida para tal efecto, señalándose respecto del argumento del recurrente en el sentido que, en virtud del artículo 24.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la orden de pago reclamada es nula por haber sido notificada con posterioridad a los 5 días de su emisión, que ni la referida ley ni el Código Tributario prevén la nulidad en este supuesto, siendo de aplicación en este caso el numeral 140.3 del artículo 140º de la Ley N° 27444.

Adolece de nulidad la apelada que no identifica los actos que habrían interrumpido la prescripción solicitada, por no encontrarse debidamente fundamentada, afectando el derecho de defensa del recurrente**04878-1-2004 (09/07/2004)**

Se declara nula la apelada, debido a que no ha identificado mediante qué actos (número de resolución de determinación, orden de pago, multa u otros) se habría interrumpido la prescripción que solicita el recurrente, no obstante que éste constituye el principal argumento que la Administración deduce para desestimar su solicitud, por lo que se puede concluir que la resolución recurrida no se encuentra debidamente fundamentada, imposibilitando con ello el ejercicio adecuado del derecho de defensa del recurrente, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 129º y del numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, debe declararse su nulidad, estando

obligada la Administración a emitir nuevo pronunciamiento atendiendo a lo señalado precedentemente.

Adolecen de nulidad las resoluciones que emite la Administración considerando una naturaleza distinta a la que verdaderamente le corresponde al escrito que da inicio al procedimiento**06614-1-2004 (07/09/2004)**

Se declara nulas las resoluciones emitidas por la Municipalidad Distrital referidas a una solicitud no contenciosa, toda vez que la verdadera naturaleza del escrito presentado por la recurrente, mediante el cual se inicia el procedimiento, es de una impugnación contra Impuesto Predial y Arbitrios del año 2000, respecto a los cuales se emitieron la Orden de Pago N° 2001-1550-207275-RT-DAT-MM y la Resolución de Determinación N° 2001-1033-102787-RT-DAT-MM, debiendo la Municipalidad Distrital antes de emitir pronunciamiento, verificar previamente los requisitos de admisibilidad que se contraen en el citado artículo 137º, salvo que existiera una reclamación anteriormente presentada, correspondiendo en este último caso que se disponga su acumulación al expediente ya conformado.

Adolece de nulidad la apelada al existir incongruencia entre su parte resolutiva y los fundamentos que la sustentan**06622-1-2004 (07/09/2004)**

Se declara nula la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción del recurrente, a fin que la Administración emita nuevo pronunciamiento debiendo conservar la congruencia entre la parte resolutiva y los fundamentos que sustentan la resolución a emitir, pues existe una incongruencia en cuanto a lo resuelto respecto al Impuesto Predial del año 1998 debido a que en su conclusión expresa que se debe declarar improcedente la solicitud de prescripción, mientras que en su sexto considerando sostiene que dicha deuda se encuentra prescrita.

Procede declarar nulo el concesorio de la apelación cuando no obre en el expediente el original del recurso de apelación**06626-1-2004 (07/09/2004)**

Se declara nulo el concesorio de las apelaciones de conformidad con el acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2004-14, toda vez que la Administración envió copia simple de los recursos de apelación formulados por la recurrente y de los documentos solicitados, no habiendo remitido las pruebas que según la

recurrente habían sido acompañadas en dichos escritos.

Adolece de nulidad la apelada que declara inadmisible la reclamación omitiendo pronunciarse sobre el error en los pagos de la deuda acotada alegado por la recurrente

07131-1-2004 (21/09/2004)

Se declara nula la apelada que declaró inadmisible la reclamación contra resoluciones de multa, por cuanto la Administración ha omitido pronunciarse sobre lo alegado por la recurrente en relación con el error en los pagos realizados respecto de la deuda contenida en los valores materia de autos.

Adolece de nulidad la apelada que declara inadmisible la reclamación sin indicar con precisión el motivo por el cual se ha emitido el valor ni constatar que sea aplicable el numeral 1 del artículo 78º del Código Tributario

07265-1-2004 (24/09/2004)

Se declara nula la apelada que declara inadmisible la reclamación contra la orden de pago, por cuanto se ha infringido el artículo 129º del Código Tributario dado que la Administración no ha indicado con precisión el motivo por el cual se ha emitido el referido valor ni ha constatado que sea aplicable el numeral 1 del artículo 78º del citado código, pues del examen del expediente se concluye que ni siquiera obra en el mismo la documentación que acredite que la recurrente presentó la declaración jurada que se menciona en la orden de pago.

Adolece de nulidad la apelada que declara inadmisible la reclamación omitiendo pronunciarse respecto del cuestionamiento de la recurrente a la naturaleza del valor acotado

07400-1-2004 (28/09/2004)

Se declara nula la Resolución de Intendencia que declaró inadmisible la reclamación contra la Orden de Pago girada por omisión al pago del anticipo adicional del Impuesto a la Renta de octubre de 2003, debido a que la Administración en dicha Resolución ha omitido pronunciarse respecto del extremo de la reclamación referido a la naturaleza del valor impugnado (habiéndole argüido la recurrente en su escrito de reclamación que dicho valor es una resolución de determinación pues el Anticipo Adicional fue liquidado por la Administración de manera automática a través del software del PDT Declaraciones Telemáticas y no como resultado

de una autodeterminación), no pudiendo este Tribunal, en consecuencia, pronunciarse sobre aspectos que considerados en la reclamación no fueron examinados y resueltos en primera instancia, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento respecto de todos los extremos de la reclamación formulada.

El error intrascendente en que incurre el valor impugnado al acotar un monto distinto al declarado no conlleva a su invalidez

07405-1-2004 (28/09/2004)

Se confirma la apelada que declara inadmisible por falta de pago previo la reclamación contra la orden de pago girada por concepto de Impuesto a la Renta de Tercera Categoría correspondiente al ejercicio 2002, dado que fue emitida tomando como base el tributo autoliquidado por la recurrente, por lo que ésta debió cancelar previamente la totalidad de la deuda tributaria impugnada, considerando que no existen circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente. Asimismo resulta intrascendente el error señalado por el recurrente al ser el monto del valor impugnado distinto al consignado en su declaración jurada, toda vez que el mismo constituye una incongruencia entre el resultado obtenido y lo expresado en la motivación del acto de conformidad con los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

La nulidad de los procedimientos de cobranza coactiva corresponde al Ejecutor Coactivo

07214-5-2004 (22/09/2004)

Se resuelve remitir el recurso de fecha 19 de agosto de 2004 y sus antecedentes a la Municipalidad Distrital de San Isidro (elevados por dicha municipalidad al Tribunal Fiscal), a fin que le otorgue el trámite correspondiente, al apreciarse que se refiere a un pedido de la recurrente para que se declare la nulidad de los procedimientos de cobranza coactiva seguidos en su contra, el cual es dirigido al ejecutor coactivo, quien de acuerdo con la Ley N° 26979, es el funcionario responsable del procedimiento de ejecución coactiva, por lo que le compete pronunciarse sobre el escrito presentado.

La Administración tiene la facultad de suspender la emisión de valores cuando no excedan el valor de la UIT, pero el no ejercicio de la facultad no perjudica la cobranza

08453-2-2004 (27/10/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta. El artículo 80º del Código Tributario, invocado por el quejoso a efecto que se suspenda la cobranza coactiva, prevé la posibilidad que la Administración suspenda la emisión de valores cuando no exceda el porcentaje de la UIT que se fije en el entendido que se trate de una deuda cuyo monto no sea necesario recuperar, así como la posibilidad de acumular en un solo documento de cobranza las deudas insolventes hasta por un año; sin embargo, la no aplicación de esta facultad por la Administración no origina la nulidad de los valores ni les resta el carácter de exigibles en los procedimientos de cobranza coactiva. En el caso de autos, se declaró conforme a ley, improcedente la solicitud de reformulación del documento de cobranza presentada por el quejoso al amparo del citado artículo 80º, por lo que no se ha acreditado contravención a ninguna norma tributaria.

La sola existencia de un proceso judicial en trámite referido a la cancelación de la deuda tributaria materia de cobranza coactiva no es suficiente para suspender la cobranza coactiva

07930-2-2004 (19/10/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta al establecerse que si bien la documentación acompañada por la quejosa acredita la existencia de un proceso judicial en trámite referido a la cancelación de la deuda tributaria materia de cobranza coactiva, ello no constituye causal para suspender o dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva, en el supuesto que este se haya iniciado; asimismo, si bien procede dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva cuando la deuda haya quedado extinguida por cualquiera de los medios señalados por el artículo 27º del Código Tributario, ello no se ha acreditado por cuanto no hay evidencia que se haya realizado el pago en efectivo de la deuda materia de cobranza, siendo en el proceso judicial en el que se establecerá si procede que la Administración acepte el ofrecimiento de pago de la deuda tributaria hecha por un tercero. En consecuencia el procedimiento de cobranza coactiva iniciado por la Administración se encuentra arreglado a ley. Se precisa que el criterio contenido en RTF N° 02507-2-2004 invocado por la quejosa, no resulta aplicable al haberse emitido la RTF N° 07540-2-2004, que constituye precedente de observancia obligatoria, cuyo criterio se sigue en la presente

resolución.

No procede el silencio administrativo positivo regulado en la Ley N° 26979 referido a la cobranza coactiva de los gobiernos locales cuando la entidad acreedora es la SUNAT.

8639-4-2004 (05/11/2004)

Se declara infundada la queja puesto que la cobranza coactiva fue iniciada de acuerdo a ley, siendo que la recurrente presentó recurso de reclamación contra los valores materia de cobranza de manera extemporánea. En cuanto al alegato de la quejosa en relación a que ha operado el silencio administrativo positivo al no haber emitido pronunciamiento la Administración respecto de su solicitud de suspensión, se señala que dicho supuesto se encuentra establecido en la Ley N° 26979 referida a la cobranza coactiva de los Gobiernos Locales, por lo que no es aplicable en el caso de autos en el que la entidad acreedora es la SUNAT.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

La facultad de la administración de revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos implica el examen de situaciones distintas a las fiscalizadas anteriormente

06687-2-2004 (09/09/2004)

Se acepta el desistimiento del recurso de apelación respecto a las resoluciones de multa. Se declara la nulidad del requerimiento que da inicio a la fiscalización, así como de los valores derivados de él y de la apelada en dicho extremo, al concluirse que la Administración efectuó la reapertura indebida del procedimiento de fiscalización respecto del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas de 1999. Se indica que la detección de hechos que permiten aplicar el numeral 2 del artículo 108º del Código Tributario, esto es, que pueden motivar la revocación, modificación, sustitución o complementación de resoluciones de determinación, implica que la Administración examine situaciones distintas a las fiscalizadas anteriormente, pues lo contrario infringiría el principio de seguridad jurídica, al autorizarse a la Administración para revocar, modificar, sustituir o complementar actos respecto de los mismos hechos que han sido materia de un examen anterior. De la revisión de los actuados se concluye que la Administración no se sustentó en nuevos hechos para reabrir la fiscalización, incurriendo en causal de nulidad.

QUEJAS

La queja no es la vía para cuestionar el cálculo de intereses correspondientes a valores impugnados

06599-1-2004 (03/09/2004)

Se declara improcedente la queja formulada en el extremo referido a la impugnación de una resolución de alcaldía y el cálculo de los intereses vinculados con las órdenes de pago impugnadas, ya que no es la vía idónea para dilucidar dichos aspectos debiendo ser cuestionados en el procedimiento contencioso tributario. Asimismo, se declara fundada la queja en el extremo referido al cumplimiento de lo dispuesto en la RTF N° 5088-1-2003, toda vez que la Administración remitió parte de lo solicitado en la citada resolución.

Procede declarar sin objeto el pronunciamiento del tribunal respecto de la queja formulada cuando se declara la nulidad del procedimiento de cobranza coactiva

07280-1-2004 (24/09/2004)

Se declara sin objeto el pronunciamiento de este Tribunal en la queja interpuesta dado que según lo informado por la Administración se ha declarado la nulidad del procedimiento coactivo iniciado en contra de la quejosa, por lo que han desaparecido los hechos que motivaron el recurso.

El Tribunal está obligado a emitir pronunciamiento sobre la queja interpuesta aunque la Administración no haya cumplido con remitir la información solicitada, ello en defensa de los derechos de los contribuyentes.

7938-1-2004 (19/10/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta, dado que este Tribunal está obligado a emitir pronunciamiento sobre la queja planteada aunque la Administración no haya cumplido con remitir la información solicitada, toda vez que de otra manera se infringiría los derechos de petición y de defensa de los quejoso y en particular el artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que habida cuenta que hasta la fecha la Administración no ha cumplido con lo dispuesto por este Tribunal en los Proveídos Nos. 743-1-2004 y 1050-1-2004, y que los quejoso han acreditado que la Administración aplicó parcialmente las normas por cuanto si bien ordenó la suspensión de la cobranza, no cumplió con levantar las medidas cautelares como afirman los interesados, procede que se disponga el levantamiento de las medidas cautelares tratabadas que hayan incidido en la cobranza a que se refiere

la Resolución N° 65-169-00003616.

No se vulnera el procedimiento cuando el ejecutor coactivo requiere la presentación de fotocopias legalizadas y/o fedateadas de una demanda de revisión judicial.

8150-1-2004 (22/10/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta, dado que en el presente caso el Ejecutor Coactivo no concedió validez a la copia del cargo de recepción de la demanda de revisión judicial, sin embargo cumplió con requerir a la recurrente otorgándole un plazo de dos días hábiles de notificado con la Resolución N° Cuatro para que presentara fotocopia legalizada y/o fedateada de la demanda judicial, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado su pedido, lo que en virtud de lo señalado en el numeral 41.1.1 del artículo 41° de la Ley N° 27444, esta arreglado a ley, por lo que su actuación no afecta directamente al contribuyente o infringe lo establecido en la Ley N° 26979.

TEMAS VARIOS

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

No tiene naturaleza tributaria la multa impuesta por no comunicar a la Administración la construcción de obras de saneamiento

06706-2-2004 (09/09/2004)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación en el extremo referido a la resolución de determinación por concepto de tasa de habilitación urbana, debido a que la Administración no cumplió con verificar los requisitos para su alzada, habiendo sido presentado en forma extemporánea. El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de emitir pronunciamiento respecto a la multa impuesta por no comunicar a la Administración la construcción de obras de saneamiento, ya que se trata de una sanción impuesta por la comisión de una infracción de naturaleza no tributaria debido a que su aplicación no deriva de una relación tributaria pues ésta aún no existe, al no haberse producido en la realidad el hecho generador de la misma, siendo por tanto una multa de carácter administrativo.

No tienen naturaleza tributaria la multa impuesta por ejecutar obras sin contar con la autorización de interferencia de vías otorgada por al municipalidad

07920-2-2004 (15/10/2004)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre si. El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de los recursos de queja al estar referido a la cobranza coactiva de multas administrativas impuestas por ejecutar obras sin contar con la autorización de interferencia de vías otorgada por DMTU, no participando de la naturaleza tributaria y por tanto, no siendo materia de competencia de este Tribunal. Se remiten los expedientes a la Administración para el trámite correspondiente.

No tienen naturaleza tributaria la multa impuesta por no observar las medidas de seguridad para el público respecto al funcionamiento de luces e instalaciones eléctricas

08158-2-2004 (22/10/2004)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta al estar referida a la cobranza de una multa administrativa girada "por no observar las medidas de seguridad para el público respecto al funcionamiento luces, instalaciones eléctricas y otros", infracción que no participa de la naturaleza tributaria, no siendo competencia del Tribunal Fiscal emitir pronunciamiento al respecto. Se remiten los actuados a la Administración a fin que otorgue el trámite correspondiente.

No procede el cobro por derecho de autorización para instalar torres de alta tensión, dado que la recurrente no solicitó dicha autorización, por lo que no se habría producido el hecho generador de la obligación tributaria.

5975-2-2004 (18/08/2004)

Se revoca la resolución apelada en el extremo referido al valor emitido por derecho de autorización para instalar torre de alta tensión, al establecerse que conforme con el criterio establecido por las RTF Nos. 8365-4-2001, 4294-4-2002 y 302-2-2003, la cobranza de una tasa, en su condición de tributo vinculado, no se origina cuando no se ha prestado el servicio u otorgado la autorización, en consecuencia, considerando que la recurrente no solicitó la autorización para instalar torres de alta tensión, no se habría producido el hecho generador de la obligación tributaria, no procediendo el cobro de la tasa. El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación en cuanto a la multa impuesta por instalar torres de alta tensión sin autorización, ya que no constituye la consecuencia del incumplimiento de obligaciones tributarias de carácter formal, sino de disposiciones de carácter administrativo, careciendo de naturaleza tributaria.

Se remiten los actuados a la Administración para que en este extremo otorgue a la apelada el trámite correspondiente.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

La actividad de desmontado de algodón se encontraba dentro de los alcances del beneficio previsto en la Ley N° 27360 en el ejercicio 2001, pero no en el ejercicio 2002 al no haber sido considerada como agroindustrial por el Decreto Supremo N° 007-2002-AG que determinó los alcances de la citada ley sin exceder sus alcances 06062-1-2004 (20/08/2004)

Se declara nula e insubstancial la apelada en el extremo referido al ejercicio 2001, debiendo emitirse nuevo pronunciamiento, dado que según la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27360, resultaba aplicable lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-98-AG, que señalaba que agroindustria es la actividad productiva dedicada a la transformación primaria de productos agropecuarios, efectuada directamente por el propio productor o por empresa distinta del mismo, por lo que para dicho año la actividad de desmotado de algodón desarrollada por la recurrente estaría dentro de los alcances de las citadas normas, no obstante debe verificarse si se dedicaba a la prestación de servicios de transformación primaria de productos agropecuarios a favor de otras personas, ya que estas estaban excluidas del beneficio, precisándose que en virtud al criterio expuesto en las Resoluciones N°s 874-4-2001 y 2065-1-2003, debe verificar también si esta desarrolla en forma minoritaria actividades distintas a las incluidas en el citado beneficio, según el criterio y porcentajes a que se refiere el Decreto Supremo N° 002-98-AG y en aplicación del criterio contenido en la Resolución N° 5610-2-2002, verifique si durante el ejercicio 2001, en el desarrollo de sus actividades agroindustriales, utilizó únicamente insumos agropecuarios. Se confirma en lo demás que contiene dado que mediante Decreto Supremo N° 007-2002-AG, vigente para el ejercicio 2002, se determinaron los alcances del beneficio contenido en la Ley N° 27360 a ciertas actividades agroindustriales, sin excederse los alcances de la norma que reglamentaba, criterio que ha sido recogido en la Resolución N° 01257-1-2004, no incluyéndose a la actividad desarrollada por la recurrente.

La presentación del Formulario N° 4888 constituye un requisito declarativo para el

goce de los beneficios contenidos en la Ley de Promoción del Sector Agrario, mas no constitutivo

06581-1-2004 (03/09/2004)

Se declara nula e insubstancial la apelada, debiendo la Administración verificar si la recurrente cumple con los requisitos establecidos por la Ley Nº 27360 y emita nuevo pronunciamiento sobre la devolución solicitada. Se precisa que la presentación del Formulario Nº 4888 para el acogimiento a la Ley de Promoción del Sector Agrario, constituye un requisito declarativo respecto al goce de los beneficios previstos en la indicada ley, atendiendo a que los artículos 2º y 6º de la misma norma se limitan a señalar que son beneficiarios las personas naturales o jurídicas que realizan determinadas actividades y que a fin de gozar de los beneficios deberían estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias de acuerdo con las condiciones que estableciera el reglamento, criterio que ha sido recogido por este Tribunal en las Resoluciones Nºs. 505-4-2001 y 2543-1-2002.

La resolución que declara la pérdida del beneficio de la Ley de Promoción del Sector Agrario constituye un acto reclamable

07407-1-2004 (28/09/2004)

Se revoca la apelada dado que la resolución que declara la pérdida del beneficio de la Ley de Promoción al Sector Agrario no constituye un acto apelable de acuerdo con lo establecido en el artículo 163º del Código Tributario, toda vez que no constituye pronunciamiento sobre una solicitud no contenciosa presentada por la recurrente, sino que es resultado de la verificación del cumplimiento de los requisitos para mantenerse en dicho beneficio, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213º de la Ley Nº 27444, procede calificar al escrito del 5 de enero de 2004 como uno de reclamación contra la Resolución de Intendencia Nº 071-024-0000008 y según el artículo 137º del citado código y dada la fecha de su notificación la interposición de la reclamación esta dentro del plazo legal establecido, por lo que la inadmisibilidad declarada no se encuentra arreglada a ley.

COMPENSACION

Se debe realizar la compensación a la fecha en que la deuda tributaria y los créditos por pagos en exceso comenzaron a coexistir.

6336-2-2004 (27/08/2004)

Se declara la nulidad de la resolución emitida por

la Administración pronunciándose sobre la apelación formulada por la recurrente respecto de la resolución que resuelve su solicitud de compensación, precisándose que se debió tramitar el recurso denominado como "rectificación" como una apelación. En cuanto al fondo del asunto, se revoca la resolución apelada al apreciarse que la Administración realizó la compensación al 28 de junio de 2003 y no a la fecha en que la deuda tributaria y los créditos por pagos en exceso comenzaron a coexistir, debiéndose proceder a efectuar la compensación conforme con lo dispuesto por el artículo 40º del Código Tributario. Asimismo, se indica que la Administración incurrió en error al considerar como deuda tributaria los gastos administrativos, costas procesales y derechos de emisión, los que no califican como tales y por tanto no pueden ser materia de compensación.

DEVOLUCIONES

La procede la devolución del IGV pagado en la importación de azúcar como insumo según la Ley de Industrias pero que luego es destinado a la venta

07283-2-2004 (24/09/2004)

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si las operaciones de importación efectuadas por la recurrente el 11 y 12 de setiembre de 2000 se encuentran exoneradas del Impuesto General a las Ventas, en virtud del artículo 71º de la Ley General de Industrias. De acuerdo con lo informado por la Administración, la recurrente luego de importar azúcar como insumo acogiéndose a los beneficios de la Ley General de Industrias, la entregó en consignación a otra empresa domiciliada en Arequipa, para su venta. El Tribunal Fiscal ha establecido que la Ley Nº 27062 delimitó en forma expresa los alcances de la exoneración establecida por el inciso a) del artículo 73º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, el que se refiere al artículo 71º de la Ley General de Industrias, estableciendo que ésta se aplica únicamente al caso de venta de bienes que las empresas realicen en la zona de frontera, para su consumo en la misma, siendo que tal modificación resultaba aplicable a partir de la vigencia de la referida norma (11 de febrero de 1999); en tal sentido, al no haber la Ley Nº 27062 contemplado en forma expresa otros supuestos de exoneración para empresas ubicadas en zona de frontera, las operaciones efectuadas por la recurrente están gravadas, no siendo procedente la devolución solicitada.

<p>PAGO</p> <p>El error material al llenar el formulario consignando un periodo distinto al que correspondía no enerva el hecho que se haya cancelado la deuda tributaria.</p> <p>7036-5-2004 (17/09/2004)</p> <p>Se revoca la apelada, que declaró improcedente reclamación contra Orden de Pago, al verificarce que ésta fue totalmente pagada (Impuesto a la Renta de 1998) antes de la emisión del valor, siendo que se produjo un error material al llenar el formulario consignando un periodo distinto al que correspondía, lo que se evidencia porque se consignó "1999", siendo que el pago se produjo en noviembre de 1999 (antes del vencimiento del plazo para presentar la declaración y efectuar el pago del Impuesto a la Renta de 1999).</p>	<p>PRESCRIPTION</p> <p>La suscripción del convenio de fraccionamiento acredita la interrupción de la prescripción</p> <p>06071-1-2004 (20/08/2004)</p> <p>Se confirma la apelada que declaró infundado el pedido de prescripción por Impuesto Predial de 1995 a 1999 y Arbitrios Municipales y Licencia de Funcionamiento de 1996 a 1999, toda vez que de la revisión de los actuados se verifica, que la recurrente suscribió el Convenio de Fraccionamiento por concepto de Impuesto Predial, Arbitrios Municipales y Licencia de Funcionamiento de 1991 a 2000, lo que acredita la interrupción de la prescripción de dichos tributos, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, no había transcurrido el plazo de prescripción respecto a los tributos de la referencia, de conformidad con las normas glosadas precedentemente.</p>
<p>PAGO INDEBIDO</p> <p>El pago en exceso se configura cuando se efectúa el pago y no cuando se presenta la declaración rectificatoria con la que se la pone de manifiesto.</p> <p>06832-2-2004 (10/09/2004)</p> <p>Se revoca la resolución apelada, debiendo la Administración tener en cuenta lo señalado. La controversia consiste en determinar si los pagos por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de 1998 a 2002 que la recurrente habría efectuado sobre una base imponible mayor a la que le correspondía de acuerdo a la declaración rectificatoria verificada por la Administración, constituyen pagos en exceso que puedan ser materia de compensación. Se indica que los créditos por pagos en exceso se generan en el momento en que se efectúan, esto es, cuando el contribuyente por error paga una suma no adeudada, pero en ningún caso desde que el propio contribuyente o la Administración determinen correctamente la obligación tributaria, como erróneamente señala la resolución apelada, pues dicha determinación se realizará con posterioridad. De la revisión de autos se tiene que la recurrente en efecto realizó pagos en exceso, los que procede compensar, debiendo la Administración verificar la existencia y monto de los pagos en exceso y proceder a su compensación de ser el caso.</p>	<p>La notificación de la resolución que da inicio al procedimiento de ejecución coactiva interrumpe la prescripción</p> <p>06596-1-2004 (03/09/2004)</p> <p>Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción del Impuesto Predial, Impuesto Vehicular y Arbitrios Municipales del primer al tercer trimestre de 1997 y por 1998 y 1999, e improcedente la solicitud de prescripción por concepto de Impuesto Predial, Impuesto Vehicular y Arbitrios Municipales de 1996 y del primer trimestre de 1997, en tanto la Administración interrumpió el computo de la prescripción con la notificación de la resolución que dio inicio al Procedimiento de Ejecución Coactiva de las citadas deudas, por lo que a la fecha de la presentación de su solicitud de prescripción, aún no se había completado el plazo de cuatro años dispuesto en el artículo 43º del Código Tributario antes citado.</p> <p>Los actos interruptorios tienen el efecto de extinguir el plazo de prescripción previo al acaecimiento del acto e iniciar el cómputo de uno nuevo.</p> <p>5443-2-2004 (27/07/2004)</p> <p>Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción. La controversia consiste en determinar si ha prescrito la acción de la Administración para determinar y exigir el pago de los Arbitrios Municipales e Impuesto Predial de 1997 a 1999. De autos se aprecia que la recurrente solicitó al fraccionamiento, entre otras, respecto de dichas deudas, habiéndose interrumpido el plazo prescriptorio y suspendido éste, hasta que se</p>

declaró su pérdida, por tanto, a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción no había transcurrido el nuevo plazo prescriptorio. Se precisa que los actos interruptorios tienen el efecto de extinguir el plazo de prescripción previo al acaecimiento del acto e iniciar el cómputo de uno nuevo, no existiendo la posibilidad de adicionar el tiempo que hubiere transcurrido antes de la interrupción al nuevo plazo.

La solicitud de fraccionamiento interrumpe el plazo de prescripción.

5825-2-2004 (13/08/2004)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción. La materia controvertida consiste en determinar si ha operado la prescripción de la acción de la Administración para determinar y exigir el pago de la deuda por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios de 1998 a 2003. La Administración no ha informado si la recurrente cumplió con presentar las declaraciones juradas del Impuesto Predial o si efectuó su emisión mecanizada, siendo que en casos anteriores ha dado información contradictoria respecto a este último punto, por lo que no existe certeza al respecto. Sin embargo de autos se aprecia que la recurrente ha presentado una solicitud de fraccionamiento por los años 1998 a 2001, con la cual se interrumpió el plazo de prescripción, precisándose que en vista de esta interrupción, aún de establecerse que es aplicable el plazo corto de prescripción, éste no habría transcurrido. En cuanto a las deudas del 2002 y 2003.

Se interrumpe la prescripción con la suscripción por parte de los recurrentes de convenios de fraccionamiento.

6930-5-2004 (15/09/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto de tributos municipales de 1997 a 1999, pues a la fecha de la solicitud (17 de marzo de 2004) no había operado, pues se interrumpió en diciembre del 2000 y del 2001, al suscribir el recurrente convenios de fraccionamiento respecto de los citados tributos.

TEMAS ADUANEROS

REGIMEN DE DRAWBACK

Se confirma la apelada, respecto a la improcedencia de la solicitud de restitución de derechos arancelarios, debido a que la recurrente no ha acreditado haber producido directamente la mercancía exportada, ni haber encargado la producción de la mercancía exportada, consecuentemente no califica como productor exportador y por tanto no puede ser beneficiario del régimen de restitución de derechos arancelarios - Drawback.

05227-A-2004 (22/07/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de restitución de derechos por cuanto la recurrente no ha acreditado haber producido directamente la mercancía exportada, ni haber encargado la producción de la mercancía exportada, consecuentemente no califica como productor exportador y por tanto no puede ser beneficiario del régimen de restitución - Drawback, en ese sentido, se encuentra arreglado a ley lo resuelto por la Administración en cuanto deja sin efecto las Notas de Crédito, revoca las órdenes de pago de los cheques e impone la sanción de multa por la comisión de la infracción prevista en el inciso i) del artículo 103º del Decreto Legislativo No. 809, toda vez que la recurrente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15, declaró bajo juramento que al solicitar el beneficio indicado cumplía todos los requisitos exigidos por esta norma, así como lo señalado en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y el Decreto Supremo N° 104-95-EF, sin embargo, conforme a lo señalado esto no ha resultado ser así, puesto que no tenía la calidad de productor exportador. Se revoca la propia apelada en cuanto dispone dejar sin efecto la aplicación del Código 13 consignado en las Declaraciones Únicas de Aduanas contenidas en tres de las solicitudes presentadas por contener datos falsos, por cuanto la Aduana no ha demostrado que dichas solicitudes de restitución guarden relación con el presente caso.

TRATADOS INTERNACIONALES

Se revoca la apelada, respecto al cobro de derechos correctivos provisionales ad-valorem 12% establecidos por Resolución

Viceministerial N° 008-2002-MINCETUR/VMCE al aceite comestible mezcla soya girasol, toda vez que la norma que dispuso dicho cobro debió ser verificada por la Secretaría General de la Comunidad Andina, de acuerdo con el artículo 109° del Acuerdo de Cartagena, aprobado por la Decisión 406, situación que no ocurrió.

06397-A-2004 (27/08/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra el Cargo emitido por concepto de tributos dejados de pagar, debido a que la aplicación de Derechos Correctivos Provisionales ad-valorem de 12%, (creado por Resolución Viceministerial N° 008-2002-MINCETUR/VMCE) sobre las importaciones de productos comprendidos en las subpartidas arancelarias 1511.90.00.00, 1516.20.00.00, 1517.90.00.00, originarios y procedentes de Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela, no ha sido sujeta a un posterior pronunciamiento de la Secretaría de la Comunidad Andina, según lo establecido en el artículo 109° del Acuerdo de Cartagena vigente al momento de la numeración de la Declaración Única de Aduanas, por lo tanto al no haber sido autorizada la aplicación de estos derechos, no procede el cobro formulado por la Aduana.

Procede el cobro de los derechos a la importación debido a que la recurrente no ha cumplido con presentar un certificado de origen en los términos de la Resolución N° 252 del Comité de Representantes de ALADI requerido en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 39, suscrito entre los países miembros de la Comunidad Andina y Brasil.

07485-A-2004 (30/09/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la impugnación de tributos por cuanto para el debido otorgamiento de los beneficios provenientes de las negociaciones comerciales internacionales que impliquen una desgravación arancelaria (tratados de comercio), la legislación internacional y/o comunitaria exige en cada caso el cumplimiento de los requisitos de negociación, origen y expedición directa (llamada también procedencia o transporte directo) en el momento de la numeración de la declaración de importación, así la negociación se verifica de la revisión de las normas que incorporan el Acuerdo Comercial, el origen se demuestra con la presentación del Certificado de Origen vigente a la fecha de numeración de la Declaración de Importación, correctamente emitido según las normas de origen

pertinentes y, la expedición directa desde el país de exportación hasta el país de importación, se demuestra de la revisión de los documentos que acreditan el transporte de la mercancía, en este caso no se ha cumplido con el requisito de origen en razón que para que un Certificado de Origen amparado en la Factura Comercial presentada en el despacho de la Declaración Única se encuentre vigente en la fecha de nacionalización en los términos de la Resolución N° 252 del Comité de Representantes de ALADI, el mismo debió ser expedido durante el período comprendido entre el 24 y el 26 de agosto de 2001, situación que al no haberse cumplido no resulta procedente la impugnación.

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Se confirma la apelada, en el sentido de clasificar al producto denominado "Preparación P" en la subpartida nacional 3403.91.00.00 del arancel de aduanas, de conformidad con la Primera y Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas.

05669-A-2004 (11/08/2004)

Se confirma la apelada que resuelve clasificar al producto denominado "PREPARACIÓN P" en la Subpartida Nacional 3403.91.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 239-2001-EF, en razón que conforme las descripciones efectuadas por la recurrente y la Aduana, "PREPARACIÓN P" es para el ensimaje de hilatura de fibra acrílicas, dado la antiestática que imparte a las fibras en el proceso de hilatura (propiedades de estiramiento uniforme) y es un lubricante con diversas propiedades, asimismo atendiendo que es dispersable en agua, de acuerdo a las Reglas 1 y 6 de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas corresponde clasificarlo en la Subpartida Nacional descrita, esto es en la Subpartida Nacional 3403.91.00.00, asimismo, en cuanto a la Subpartida Nacional propuesta por la recurrente, derivada de la partida 3824 correspondiente a "Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte" y dentro de esta en la Subpartida Nacional 3824.90.95.00 que corresponde - Los Demás, - - Los Demás, - - - Ácido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54%

en peso de P2O5; debe advertirse que la recurrente no ha demostrado que "PREPARACION P" es un ácido fosfórico, ya sea sin aislar o con una concentración inferior o igual al 54% en peso de P2O5, si bien las Notas Explicativas correspondientes a la partida 38.24 señalan que en la referida partida se clasifican los productos químicos cuya constitución no está definida, debe advertirse que en el presente caso la partida 34.03 y dentro de ésta la Subpartida Nacional 3403.91.00.00 tiene una descripción más específica, por lo que resulta correcta la clasificación de la Aduana.

Se confirma la resolución apelada, que clasificó a la mercancía cintas adhesivas, confeccionadas por cinta de tejido de trama y urdimbre con orillos verdaderos, de filamentos sintéticos en la subpartida nacional 5806.32.00.00, de conformidad a la Primera y Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura y la Regla General Complementaria del Arancel de Aduanas.

05863-A-2004 (13/08/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra los actos que determinan el cobro de tributos dejados de pagar como consecuencia del cambio de partida arancelaria, por cuanto según se aprecia de los Boletines Químicos la mercancía en cuestión está confeccionada por cintas de tejido de trama y urdimbre con orillos verdaderos, de filamentos sintéticos, cuya composición es de 100% poliéster, con una anchura de 25 mm (serie 1) y 50 mm (serie 2), con nombre comercial: cinta pega pega, precisando que corresponde clasificarlo en la Subpartida Nacional 5806.32.00.00, por ser el poliéster una fibra sintética distinta de los productos del capítulo 39, estas cintas se pegan por simple presión a otra cinta de características similares, para formar parte de un sistema de cierre tipo "pega pega" que se utiliza en la industria de la confección de prendas de vestir, maletines, carteras, calzados y otros, ambos tejidos se utilizan en forma conjunta ya que son complementarios, en ese sentido de acuerdo a las características de la mercancía y de conformidad a la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas y la Regla General Complementaria Nacional del Arancel de Aduanas, la partida arancelaria en la que se clasifica el producto en mención es la 5806.32.00.00, que corresponde a las cintas de fibras sintéticas o artificiales, entendiendo por tales, de conformidad a la Nota Legal 5 a) del Capítulo 58, a los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30

cm. y con orillos verdaderos, por lo tanto la clasificación de la Aduana se encuentra arreglada a ley.

Se confirma la apelada, que clasificó al producto denominado Gatorado en la subpartida nacional 2202.10.00.00 del arancel de aduanas, de conformidad con la Primera y Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria.

06470-A-2004 (31/08/2004)

Se confirma la apelada que determinó la clasificación arancelaria del producto "GATORADE", en la Subpartida Nacional 2202.10.00.00 del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF, por cuanto conforme a las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, respecto del capítulo 22, el agua mineral puede ser natural y artificial, debiendo entenderse a ésta última al agua preparada añadiendo al agua potable principios activos, como las sales minerales de la naturaleza de los que se encuentra en las aguas minerales naturales, para conferirle sensiblemente las mismas propiedades, asimismo respecto del proceso de fabricación del producto en cuestión, está acreditado que éste se obtiene de agregar al agua potable (tratada con procesos de filtración con membrana) sales minerales, dextrosa (glucosa) y sacarosa, de manera que se trata de una agua mineral artificial a la que se han agregado edulcorantes, colorantes autorizados y saborizantes naturales de frutas, razón por la cual se clasifica en la Subpartida de Sistema Armonizado 2202.10. y en el mismo sentido, no puede estar clasificada en la partida 2202.90, en consecuencia dicha Subpartida de Sistema Armonizado no ha sido objeto de aperturas a nivel de Subpartida Subregional Nandina y tampoco a nivel de Subpartida Nacional, por lo que en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común Nandina 2002 del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 239-2001-EF, corresponde clasificar al producto en cuestión en la Subpartida Nacional 2202.10.00.00, y por tanto se encuentra arreglada a ley la resolución apelada.

Se confirma la apelada, en el sentido de clasificar al producto denominado "Válvula Fluxometrica marca Zurn" en la subpartida nacional 8481.80.90.00 del arancel de aduanas, de conformidad con la Primera y Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de

Aduanas.**07494-A-2004 (30/09/2004)**

Se confirma la apelada que clasifica a la mercancía comercialmente denominada "VÁLVULA FLUXOMETRICA marca ZURN" en la Subpartida Nacional 8481.80.90.00 del Arancel de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 239-2001-EF, por cuanto ésta corresponde a artículos de grifería y órganos similares, esto como consecuencia de la aplicación de la 1^o y 6^o Regla de Aplicación del Arancel de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 239-2001-EF.

**DERECHO VARIABLE ADICIONAL
D.S. N° 115-2001-EF**

Se declaran nulas e insubsistentes las resoluciones apeladas, respecto a las solicitudes de devolución de derechos variables adicionales establecidos por Decreto Supremo N° 115-2001-EF, derechos que constituyen gravámenes aplicables a la importación, cuya aplicación resulta prohibida por el numeral 9, del artículo VIII del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, por lo que se siguió el razonamiento jurídico adoptado en la jurisprudencia de observancia obligatoria, Resolución N° 03041-A-2004, que resolvió la devolución de los derechos específicos creados por Decreto Supremo N° 016-91-AG.

07427-A-2004 (29/09/2004)

Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre si. Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas que declaran improcedentes los reclamos contra los actos que deniegan las solicitudes de devolución de derechos variables adicionales pagados en la Declaración Única de Aduanas, en razón que de conformidad con lo señalado en los Decretos Supremos N°s. 016-91-AG, 115-2001-EF, normas modificatorias y complementarias, tanto los derechos específicos como los derechos adicionales variables constituyen derechos arancelarios que tienen como objetivo estabilizar y proteger a la producción agropecuaria nacional de las distorsiones originadas por las políticas agrícolas implementadas por los principales países productores y exportadores de alimentos, esto es, que ambos derechos constituyen gravámenes aplicables a la importación, cuya aplicación resulta prohibida por el numeral 9, del

Artículo VIII del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, por lo tanto teniendo en consideración la primacía del tratado frente a la ley y siguiendo el razonamiento adoptado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03041-A-2004 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de mayo de 2004 la misma que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, los derechos adicionales variables establecidos por el Decreto Supremo N° 115-2001-EF, normas modificatorias y complementarias, resultan también inaplicables a las importaciones realizadas al amparo del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, en ese sentido corresponde que la Administración Aduanera verifique el cumplimiento de los demás requisitos exigibles para la aplicación del Protocolo en las Declaraciones Únicas materia de controversia.

DERECHOS ESPECÍFICOS

Se revoca en parte la resolución apelada, y se dispone reliquidar una DUA, en cuanto al cobro de derechos específicos correspondientes a la importación dado que a la fecha de numeración de la declaración de aduanas se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 039-2000-AG que disponía que se tome el último precio reportado para determinar el precio FOB de referencia de la fecha embarque de la mercancía.

05860-A-2004 (13/08/2004)

Se revoca la apelada que declara improcedente el reclamo contra los actos de la Aduana formulados por concepto de tributos dejados de pagar en la Declaración Única de Aduanas; en razón que a la fecha del nacimiento de la obligación tributaria, no se había publicado el precio FOB de referencia que pudiera determinar los derechos específicos aplicables en la importación, ni tampoco existían referencias de precios publicadas en los mercados internacionales respectivos, que pudieran hacer que dicho precio FOB de referencia sea determinable, en ese sentido en concordancia con el criterio citado, se ordena que la Aduana reliquide los tributos correspondientes a la importación efectuada durante la vigencia del Decreto Supremo N° 039-2000-AG.

DEVOLUCIÓN ADUANERA

Se revoca la resolución apelada, respecto a la improcedencia de la solicitud de devolución de tributos porque no procede que la Administración Aduanera deniegue dicho pedido por el hecho de que el Sistema Integrado de Gestión Aduanera registre adeudos pendientes de pago por parte del recurrente.

04957-A-2004 (14/07/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra los actos que desestimaron la devolución de tributos, por cuanto la existencia de adeudos exigibles legalmente no impide que la Aduana acceda al pedido de devolución planteado y lo declare improcedente, en consecuencia la resolución materia de grado que se fundamenta en que es improcedente la solicitud de devolución planteada porque el Sistema Integrado de Gestión Aduanera registra adeudos exigibles respecto de la recurrente, resulta infundada, en todo caso, la Aduana puede efectuar la compensación de oficio respecto de un crédito liquidado y exigible con una deuda exigible a cargo del contribuyente, de acuerdo al artículo 40º del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, siempre y cuando se cumplan estos requisitos.

Se confirma la apelada, respecto a la improcedencia de la solicitud de devolución de tributos pagados en exceso, por cuanto para la aplicación del beneficio de ultractividad benigna debe tenerse en cuenta que los límites temporales se extienden desde el 7 de marzo de 2001 al 11 de mayo de 2001, fechas en las que no se produjo variación normativa respecto a los tributos a pagar.

05232-A-2004 (22/07/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra el acto que declaró improcedente la solicitud de devolución de tributos pagados en exceso en la Declaración Única de Aduanas del 12 de noviembre de 2001, por cuanto para la aplicación del beneficio de ultractividad benigna debe tenerse en cuenta que los "límites temporales" correspondientes con relación a la mercancía importada, se extienden desde el 07 de marzo de 2001 (embarque) hasta el 11 de mayo de 2001 (destinación aduanera), en tal sentido, durante el período comprendido entre el 07 de marzo de 2001 y el 11 de mayo de 2001, no ocurrió ninguna variación normativa con relación a los derechos arancelarios que gravaban la mercancía en cuestión, la variación normativa se produjo recién el 16 de junio de 2001, fecha de

vigencia del Decreto Supremo N° 103-2001-EF, esto es, cuando la mercancía en cuestión ya se encontraba sometida a un régimen aduanero, excediendo así el límite temporal previsto en el artículo 14º inciso c) de la Ley General de Aduanas, por lo que no corresponde aplicar el beneficio de ultractividad benigna a la Declaración Única de Aduanas materia de autos, en razón de ello, de otro lado, teniendo en cuenta que de acuerdo a la Ley General de Aduanas son regímenes y operaciones aduaneras entre otros, la importación definitiva, el depósito, el tránsito, el transbordo, la importación temporal, la admisión temporal y el reembarque, es necesario precisar cuando el inciso c) del artículo 14º del Decreto Legislativo N° 809 menciona que las mercancías "...no hayan sido destinadas a algún régimen u operación aduanera...", ya incluye el supuesto contenido en el inciso c) del artículo 18º del Decreto Supremo N° 121-96-EF en el sentido que las mercancías "...no hayan sido solicitadas al régimen de importación definitiva...", de tal forma que el añadido incluido en el Reglamento resulta innecesario.

Se revoca la apelada, respecto a la improcedencia de la solicitud de devolución de tributos porque de la revisión de los actuados se determinó que existe un error en la casilla referida a la cantidad de la mercancía, por lo que debe rebajarse dicha cantidad y proceder a la devolución de los tributos.

06977-A-2004 (16/09/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra los actos que deniegan la solicitud de devolución de tributos, por cuanto al haberse determinado que existe un error en la cantidad de la mercancía nacionalizada mediante la Declaración Única de Aduanas, los tributos aduaneros resultan ser menores a los determinados por la Administración, por lo tanto existen tributos pagados indebidamente los que deben ser objeto de devolución por parte de la Aduana.

LEY DE REACTIVACIÓN A TRAVÉS DEL SINCERAMIENTO – LEY N° 27681

Se confirma la apelada, respecto a la pérdida del fraccionamiento otorgado bajo la Ley N° 27681, debido a que la recurrente incumplió con el pago de 3 o más cuotas calculadas.

07490-A-2004 (30/09/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente

el reclamo contra los actos que declaran la Pérdida del Fraccionamiento en el marco de la Ley Nº 27681 - Ley de Reactivación a través del Sinceraliento de las Deudas Tributaria (RESIT), por cuanto el artículo 7º de la citada Ley, señala que el incumplimiento del pago de 3 o más cuotas vencidas y pendientes de pago origina que la Aduana proceda a la cobranza de la totalidad de las cuotas pendientes de pago, situación que se ha producido en el presente caso por lo tanto la declaratoria de pérdida se encuentra conforme a ley, asimismo, la falta de financiamiento para el pago de las cuotas en razón a las dificultades económicas que atraviesa la empresa no califican como caso fortuito o fuerza mayor a efecto de aplicar el numeral 7.5 del artículo 7º de la Ley citada, es decir tales situaciones no cabe considerarlas como eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles, que ha impedido a la empresa recurrente, que es una persona jurídica independiente a su gestor, incumpla las obligaciones de pago contraídas con la Aduana.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

Multa impuesta a los transportistas o sus representantes en el país cuando no entreguen al momento de la recepción por la Autoridad Aduanera, el manifiesto y demás documentos exigidos por el Reglamento o los presenten con errores o no cumplan con las disposiciones aplicables – Art. 103.A.2 del D. Leg. N° 809 06953-A-2004 (15/09/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la multa por presentar con error el Manifiesto de Carga en cuanto a la información del Conocimiento de Embarque, supuesto de infracción previsto en el numeral 2 del inciso a) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 809, por cuanto constituyen errores de transcripción aquellos que nacen del incorrecto traslado de la información de una fuente fidedigna, al documento en donde se transcribirá, siendo posible determinar dicho error de la simple observación de los documentos pertinentes de despacho, en ese sentido, el error cometido por la recurrente consistente en consignar como número total de 19 bultos, cuando en realidad se trataban de 36 bultos, el cual se aprecia de los documentos señalados y citados por la Aduana, tales como el Conocimiento de Embarque indicado, su Reporte extraído de la página Web de la Aduana y el Manifiesto de Carga físico presentado al momento

del arribo, constituye un error de transcripción en los términos del inciso a) del artículo 162º del Reglamento de la Ley General de Aduanas citado, por lo tanto resulta improcedente que se haya impuesto la sanción de multa.

Multa impuesta a los transportistas o sus representantes en el país cuando no entreguen a los almacenes aduaneros los bultos manifestados y descargados, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas siguientes al término de la descarga – Art. 103º.A.5 del D. Leg. N° 809.

07299-A-2004 (24/09/2004)

Se dispone acumular los actuados por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declaran improcedentes las reclamaciones contra los actos que sancionan a la recurrente con multa por la comisión de la infracción prevista en el artículo 103º inciso a) numeral 5 de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, por cuanto el responsable de la entrega de la mercancía al Terminal de Almacenamiento (en este caso ENAPU S.A.) dentro de las 24 horas del término de la descarga es el transportista o su representante, en el presente caso la recurrente, quien se desempeña como representante del transportista, no puede soslayar su obligación legal de entrega a que se ha hecho referencia alegando cuestiones de hecho que incluso no acredita, por lo tanto estando acreditado que las mercancías no fueron entregadas dentro del plazo señalado, la decisión de la Aduana se encuentra conforme a ley.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto a su origen - Art. 103.D.6 del D. Leg N° 809

06300-A-2004 (26/08/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la multa por la infracción establecida en el artículo 103º inciso d) numeral 6 del Decreto Legislativo N° 809 por cuanto la infracción en ella establecida se configura cuando al presentar la declaración aduanera, se proporciona información incorrecta o incompleta de la mercancía en cuanto a su origen, entiéndase como tal a los requisitos previstos en las normas de origen que debe cumplir la mercancía para acceder a un tratamiento preferencial por ser originaria de un país con el cual Perú ha acordado la aplicación de beneficios arancelarios, ello resulta lógico si se tiene en cuenta que de acuerdo a los trámites y formalidades del despacho aduanero, es en base

a dicha información que el sistema informático de la Administración Aduanera determina el monto de los tributos aplicables a la importación, en sentido contrario, el hecho que el declarante o el despachador de aduana proporcione información incorrecta o incompleta relacionada con el origen de la mercancía a través de un documento distinto de la declaración aduanera o de un documento que no constituye una declaración aduanera, no configura la infracción establecida en el artículo 103º inciso d) numeral 6 del Decreto Legislativo Nº 809, ya que durante el despacho aduanero la Administración no determina el monto de los tributos sobre la base de esa información, siendo así se advierte que la recurrente al presentar la Declaración haya proporcionado información incorrecta o incompleta respecto del cumplimiento de las normas de origen para acceder a la aplicación del Acuerdo Parcial de Complementación Económica No. 39.

**Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto a su origen – Art. 103º.D.6 del D.Leg N° 809
06949-A-2004 (15/09/2004)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Liquidación de Cobranza con la que se impuso una multa por la infracción establecida en el artículo 103º inciso d) numeral 6 del Decreto Legislativo Nº 809 recaída en la Declaración Única de Aduanas por proporcionar información incompleta respecto del origen de la mercancía, por cuanto consta en los actuados que al presentar la Declaración Única de Aduanas, la recurrente no ha proporcionado información incorrecta o incompleta respecto del cumplimiento de las normas de origen para acceder a la aplicación del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 39 del ALADI, en realidad, el documento en el que invoca la aplicación de dicho acuerdo y proporciona información incompleta respecto del cumplimiento de las normas de origen, es un escrito con el que impugna los tributos liquidados en la referida Declaración Única de Aduanas (solicitud de reliquidación), documento que no constituye ni califica como una declaración aduanera, por lo tanto no se ha configurado la infracción que imputa la Aduana.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto a su cantidad. Asimismo se establece que dicha sanción

**se aplica por mercancía declarada y no por declaración aduanera, ya que ésta puede comprender más de un tipo de mercancía – Art. 103º.D.6 del D.Leg N° 809
06952-A-2004 (15/09/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la sanción de multa impuesta al amparo del artículo 103º inciso d) numeral 6 del Decreto Legislativo Nº 809, en cuanto señala que cometen infracción sancionable con multa los declarantes o los despachadores de aduana cuando formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto a su origen, especie o uso, cantidad, calidad o valor, por cuanto la Administración ha determina en forma objetiva que las cantidades de mercancía declaradas en la serie 1 y 3 de la Declaración Única de Aduanas son incorrectas, por lo que la decisión de la Administración debe ratificarse.

**Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando no cumplan con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar el reembarque de las mercancías – Art. 103º.D.7 del D.Leg. N° 809
06398-A-2004 (27/08/2004)**

Se confirma la apelada que declara improcedente el reclamo contra la multa impuesta por no reembarcar dentro del plazo autorizado la mercancía amparada en la Declaración Única de Aduanas, por cuanto el recurrente se presentó al Área de Regímenes No Definitivos para la presentación y revisión de la Declaración Única de Aduanas - Reembarque, el día 30 de abril de 2001, es decir el último día del plazo legal establecido para reembarcar las mercancías según lo consignado en la propia Declaración Única de Aduanas, por lo que sólo podría haber reembarcado la mercancía hasta este día, reembarque que no se efectuó, en consecuencia se ha incumplido con el plazo establecido por la Administración configurándose el supuesto de infracción prevista en el numeral 7 inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Legislativo Nº 809.

**Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando no cumplan con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar el reembarque de las mercancías – Art. 103º.D.7 del D.Leg N° 809
06947-A-2004 (15/09/2004)**

Se confirma la apelada, que declara improcedente la reclamación contra la multa impuesta por no

cumplir con el plazo establecido por la Aduana para efectuar el reembarque de mercancías, por cuanto las Declaraciones Únicas fueron numeradas el 22 de noviembre de 2000 y la Administración otorgó un plazo de 30 días para que realice el reembarque de la mercancía, siendo la fecha de vencimiento el 8 de enero de 2001, sin embargo, la solicitud de prórroga presentada el mismo 8 de enero de 2001 no procedía, toda vez que ya se había concedido el plazo máximo para la referida operación, debiendo precisarse que las prórrogas sólo proceden cuando el plazo otorgado inicialmente en la operación de reembarque es menor al previsto en la ley y en ningún caso puede implicar que la operación se realice en plazo mayor a los 30 días, por lo tanto al no haberse cumplido con el reembarque se ha configurado el supuesto de infracción previsto en el artículo 103º inciso d) numeral 7 del Decreto Legislativo N° 809.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando no regularicen dentro del plazo establecido los despachos urgentes – Art. 103º.D.8 del D. Leg. N° 809

07296-A-2004 (24/09/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente el reclamo contra los actos que imponen la sanción de multa por regularización extemporánea de los despachos urgentes a los que habían sido sometidas las Declaraciones Únicas de Aduanas, por cuanto de los autos se aprecia que la regularización vencía el 16 de mayo de 2001, sin embargo, ésta fue presentada el 18 de julio de 2001, es decir, fuera del plazo otorgado por lo tanto se ha configurado el supuesto de infracción previsto en el artículo 103º inciso d) numeral 8 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando calculen incorrectamente la liquidación de los tributos – Art. 103º.D.9 del D. Leg. N° 809

07089-A-2004 (21/09/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa impuesta por la Administración, por cuanto el hecho que el declarante o el despachador de aduana calcule incorrectamente la liquidación de tributos a través de un documento distinto de la declaración aduanera o de un documento que no forma parte de tal declaración, no configura la infracción establecida en el artículo 103º inciso d) numeral 9 del Decreto Legislativo N° 809, por cuanto consta en los actuados que los documentos con los que se pagaron los tributos aplicables a las

mercancías y en los que se incurre en error, al consignar como pago de Derechos Ad/Valorem, Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal fueron las Liquidaciones de Cobranza emitidas por la propia Administración Aduanera y no por la recurrente, en consecuencia si bien la apelante presentó a la Administración autoliquidaciones con errores debe precisarse que éstos documentos no fueron utilizados para pagar los tributos en cuestión, por lo que no son los que determinaron tales tributos, sino que tuvieron un carácter referencial, en ese sentido no cabe la multa impuesta.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando asignen una partida arancelaria incorrecta a la mercancía declarada – Art. 103º.D.10 del D. Leg. N° 809

06981-A-2004 (16/09/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente el reclamo contra la sanción de multa por incorrecta asignación de la Partida Arancelaria por cuanto la recurrente no ha desvirtuado la clasificación de la Partida establecida por la Administración mediante Boletín Químico por lo que al haberse incurrido en el supuesto de infracción previsto en el numeral 10 inciso d) del artículo 103º del Decreto Legislativo N°.809 se ratifica la misma, asimismo, en cuanto a la multa por la incorrecta declaración de la mercancía en cuanto a la cantidad, por cuanto de la propia documentación presentada por el recurrente se evidencia que existe una errónea declaración por lo que ello constituye infracción de acuerdo al numeral 6 inciso d) del artículo 103º de la norma citada, por lo que teniendo en consideración que las infracciones se determinan en forma objetiva resulta correcto el accionar de la Administración. Se revoca la propia apelada en cuanto se refiere a las multas impuestas al Agente de Aduana, por cuanto la Ley N° 27325, en su artículo 1º precisa los alcances de la responsabilidad solidaria de los Agentes de Aduanas, estableciendo que tal responsabilidad debe ser entendida conforme a la naturaleza jurídica a que se refiere el artículo 99º de la norma en mención (mandato con representación), no pudiendo extenderse más allá de aquella, y siempre atribuible sólo por los hechos propios que realicen los mencionados operadores de comercio exterior, en ese sentido, la declaración de la mercancía no constituye un "hecho propio" del agente, sino que tiene la naturaleza jurídica de ser un "acto realizado en representación de su comitente", en ejecución del mandato con representación, debiendo entenderse que el infractor sancionado con multa es el comitente conforme a lo regulado en la Ley General de Aduanas, por lo tanto éste al no tener

la condición de infractor, ni de responsable solidario, debe dejarse sin efecto la cobranza.

Multa impuesta a los beneficiarios de un Régimen de Inafectación, Exoneración o Beneficio Tributario cuando permitan su utilización por terceros – Art. 103.K.3 del D.Leg N° 809

06462-A-2004 (31/08/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente el reclamo contra los actos que imponen la multa al amparo del numeral 3 del inciso k) del artículo 103º del Decreto Legislativo N° 809, por cuanto la recurrente ha permitido la utilización del vehículo con beneficios tributarios a un tercero. Asimismo, se confirma en cuanto a la determinación del ajuste de valor, por cuanto se cumple con los lineamientos del marco del Precio Usual de Competencia, esto es, los elementos: a) tiempo, b) cantidad y, c) nivel comercial. En cuanto al elemento "tiempo" de la valoración, según la Regla 7º para la Valoración de Mercancías contenida en el Arancel de Aduanas, la referencia a utilizar debe estar referida a una transacción realizada en la misma fecha de numeración de las Pólizas en cuestión o dentro del plazo de tolerancia de la importación que es materia de valoración, esto es de sesenta (60) días por tratarse de una importación proveniente de los Estados Unidos de América, así se tiene que la Declaración Única fue numerada el 15 de abril de 1998, por lo que teniendo en cuenta que el plazo de tolerancia para la verificación del cumplimiento del elemento tiempo es de sesenta (60) días hábiles, resulta evidente que las referencias utilizadas por ADUANAS son válidas, ya que las mismas corresponden a una Lista de Precios que rige para el mes de abril de 1998. Respecto al elemento "cantidad", el recurrente no ha precisado si en la transacción materia de valoración ha existido alguna prerrogativa especial que incida en el precio de adquisición, en razón de la cantidad de la mercancía adquirida. Respecto al "nivel comercial", el recurrente tampoco ha invocado la existencia de alguna prerrogativa especial que incida en el precio de venta como resultado de algún nivel comercial que le haya asignado el exportador; por lo tanto el ajuste ha sido realizado correctamente.

Multa impuesta a los beneficiarios de un Régimen de Inafectación, Exoneración o Beneficio Tributario cuando permitan su utilización por terceros – Art. 103º.K.3 del D.Leg. N° 809.

07292-A-2004 (24/09/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente el reclamo contra el cobro de tributos y sanción de

multa, por cuanto la mercancía importada (vehículo) con exoneración del pago de derechos no puede ser objeto de transferencia o de cesión bajo ningún título dentro de los 04 años siguientes a su nacionalización, sin embargo, la Administración ha demostrado que el recurrente cedió el vehículo sin haber transcurrido el plazo legal ni mucho menos con la autorización de la Aduana, por lo tanto se ha configurado el supuesto de infracción previsto en el artículo 103º inciso k) numeral 3 del Decreto Legislativo N° 809, asimismo respecto a la cobranza de los tributos debe indicarse que el ajuste del valor FOB de la Declaración Única de Aduanas se encuentra arreglado a ley, toda vez que se efectúa sobre la base de referencias de mercancía idéntica y se han observado los elementos del valor tiempo, cantidad y nivel comercial, fundamentos que han sido notificados al recurrente, de otro lado, la acción de la Aduana para determinar y cobrar tributos prescribe a los 4 años computados a partir de la fecha de numeración de la declaración y para imponer sanciones 4 años computados desde el primero de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción, de manera que en este caso, al haberse notificado los actos con los que se determina los tributos y la multa en controversia el 20 de junio de 2002 en el domicilio fiscal señalado por la recurrente, tal como establece el artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo No. 135-99-EF, es claro que no se ha producido la prescripción que invoca el recurrente.

Se confirma la apelada, respecto al comiso administrativo de dos contenedores por no figurar en los manifiestos o en los demás documentos que están obligados a presentar los transportistas o sus representantes – Art. 108º.B.2 del D. Leg N° 809.

06716-A-2004 (09/09/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que decretan el comiso de contenedores, por cuanto la recurrente no ha aportado prueba alguna que demuestre que los bienes se encontraban consignados en el Manifiesto de Carga conforme a las reglas de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo No. 809, por lo tanto lo resuelto por la Administración se encuentra conforme a ley.

Se confirma la resolución ficta denegatoria de la reclamación, respecto al comiso administrativo y multa equivalente al 20% de los tributos aplicables a las mercancías no manifestadas al comprobarse la

existencia de mercancía no declarada en la DUA. – Art. 108.B.7 del D. Leg N° 809 y Art. 168° del D.S. N° 121-96-EF.

05869-A-2004 (13/08/2004)

Se confirma la apelada contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación contra la Resolución que declaró el Comiso Administrativo de la mercancía consignada en el Acta de Inmovilización - Incautación - Comiso y la multa equivalente al 20% de los tributos de la mercancía inmovilizada, por tratarse de mercancía no declarada en la Declaración Única de Aduanas, por cuanto teniendo en cuenta el criterio establecido en reiterados fallos como son las Resoluciones N° 02462-A-2001 del 24 de agosto de 2001 y N° 02185-A-2004 del 14 de abril de 2004, ha quedado establecido que se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 7 del inciso b) del artículo 108° de la Ley General de Aduanas, por lo que resulta correcto el proceder de la Aduana al declarar el comiso de éstas, e imponer la multa establecida en el artículo 168° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF.

reguladas por la Ley de los Delitos

Aduaneros, Ley N° 28008.

06468-A-2004 (31/08/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente el reclamo contra los actos que imponen la sanción de internamiento del vehículo de transporte por un periodo de 60 días bajo el sustento que el artículo 41° de la Ley N° 28008, establece que cuando las Empresas de Servicio Público de Transporte de Pasajeros o Carga a través de sus conductores, cualquiera que sea el vínculo contractual, transportistas individuales o particulares, utilicen su vehículo para la comisión de las infracciones de la referida ley, se les aplicará la sanción de internamiento del vehículo, en este caso está probado el referido vínculo contractual y la utilización del medio de transporte en la comisión de la infracción señalada, esto es, al haber ingresado mercancía de procedencia extranjera sin contar con la documentación legal aduanera, por lo tanto la sanción impuesta por la Administración Aduanera se encuentra conforme a ley.

LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS
LEY N° 28008

Se confirma la apelada, respecto al comiso administrativo debido a que la declaración de aduanas presentada por la recurrente no ampara el ingreso legal de la mercancía materia de la sanción, toda vez que se trata de otra mercancía – Art. 28° de la Ley N° 28008.

07488-A-2004 (30/09/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que decretan el comiso de bienes, en razón que las descripciones de las mercancías consignadas en la documentación presentada por la recurrente no guarda relación con las descripciones contenidas en el Acta de Incautación elaborado por personal aduanero, por lo tanto al no haberse acreditado el ingreso legal al país se ha configurado el supuesto de infracción previsto en el artículo 28° de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 28008.

Se confirma la apelada, respecto al internamiento del vehículo de transporte por un periodo de 60 días al haberse comprobado objetivamente que la empresa de transportes recurrente utilizó su vehículo para cometer infracciones

TEMAS ADUANEROS VARIOS

Se confirma la resolución apelada, y se deja establecido que la persona obligada al pago de los derechos aduaneros correspondientes a la importación es quién solicitó la nacionalización del vehículo y no la Embajada de Francia. Asimismo, procede se aplique al presente caso lo dispuesto en el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

04959-A-2004 (14/07/2004)

Se confirma la apelada que dispone la nacionalización del vehículo previo pago de los derechos aduaneros, en razón que si bien corresponde la regularización del trámite aduanero, también lo es que a quien corresponde el pago de ello es al sujeto pasivo de la obligación tributaria que nace con la nacionalización, en este caso al propio recurrente, por lo tanto es correcto que la Aduana señale que el pago deba efectuarlo este y no un tercero, no obstante ello, debe precisarse que para la ejecución del trámite de nacionalizar el bien, opera el beneficio de suspensión de plazos previsto por el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF.

Se revoca la apelada, respecto a la suspensión de plazo establecido en el artículo 78° del D.S. N° 121-96-EF, porque

la recurrente oportunamente solicitó ante la empresa verificadora la entrega de la documentación correspondiente para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, y a la Administración Aduanera la suspensión de los plazos.

05236-A-2004 (22/07/2004)

Se declara nula la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que deniegan la solicitud de suspensión de plazos en relación al Pedido de Importación Temporal, por cuanto al tratarse de un acto resolutivo recaído en una solicitud no contenciosa éste era apelable ante el Tribunal Fiscal directamente de conformidad con el artículo 163º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF. Se revoca la apelada en cuanto deniega el pedido de suspensión de plazos previsto por el artículo 78º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF, en razón que de los actuados se aprecia que la empresa recurrente solicitó tanto a la empresa verificadora la entrega de documentación para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras como a la Aduana la suspensión de los plazos, antes del vencimiento del régimen de importación temporal, por lo tanto la Administración no debió denegar la pretensión de la recurrente.

Se confirma la resolución apelada, debido a que el informe de verificación que la recurrente solicitó a la empresa verificadora SGS no era un documento que se encuentre obligada a presentar ante la Administración Aduanera para solicitar la operación aduanera de reembarque, en consecuencia no se encontraba impedida de realizar dicho trámite, por lo tanto la solicitud de verificación de pre-embarque presentada no acredita la configuración del supuesto de suspensión de plazo establecido en el artículo 78º del D.S. N° 121-96-EF.

05534-A-2004 (05/08/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de suspensión del plazo para realizar el reembarque de la mercancía amparada en el Manifiesto Carga, por cuanto dado que el informe de verificación que la recurrente solicitó a la empresa verificadora SGS no era un documento que se encuentre obligada a presentar a la Administración para solicitar la operación aduanera de reembarque, es evidente que no se encontraba impedida de realizar dicho trámite, por lo tanto la solicitud de verificación de pre-embarque presentada no acredita la configuración

del supuesto de suspensión del plazo establecida en el artículo 78º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Supremo N° 121-96-EF, en consecuencia, habiéndose realizado la descarga de la mercancía el día 03 julio de 2003 la fecha límite para solicitar el reembarque era el 18 de agosto de 2003, por lo que en la fecha en que la recurrente solicitó la suspensión del plazo para el reembarque, esto es, el 30 de setiembre de 2003, la mercancía se encontraba en situación de abandono legal conforme al artículo 85º de la Ley General de Aduanas - Decreto Legislativo N° 809, el cual establece que se produce el abandono legal cuando la mercancía no haya sido solicitada a destinación aduanera en el plazo de treinta días (30) días computados a partir del día siguiente del término de la descarga.

Se revoca la resolución apelada, puesto que de acuerdo a uniforme jurisprudencia de éste Tribunal, no son definitivas aquellas declaraciones que han sido aceptadas y no han sido formuladas de acuerdo a los documentos que las sustentan, las que contravienen disposiciones aduaneras o, las que contiene información que no se ajusta a la realidad, en consecuencia procede rectificar la DUA, dado que la fecha correcta del embarque es el 7 de junio de 1998.

05536-A-2004 (05/08/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación de la Declaración Unica de Importación, por cuanto de acuerdo al criterio de esta Sala expresado en reiterados fallos, cuando el artículo 46º del Decreto Legislativo N° 809 indica que es definitiva la declaración aceptada por la Aduana, se refiere sólo a las declaraciones que han sido formuladas conforme a los documentos que las sustentan y siempre que éstos correspondan a la realidad y se encuentren arreglados a ley, la aceptación en mención no puede referirse a una declaración que no ha sido formulada conforme a los documentos que la sustentan, que contraviene las disposiciones aduaneras o cuando la información contenida en ella no corresponde a la realidad, cuando una declaración adolece de dichos errores, la Administración no debe aceptarla así, sino que debe rectificarla, y en aquellos casos en los que la Aduana aceptó una declaración con esos errores sin haberla rectificado durante el despacho aduanero, debe proceder a rectificarla con posterioridad a éste en virtud a su facultad de fiscalización, ello no sería posible si entendiéramos que una declaración que ha sido

formulada con tales errores, es definitiva, lo que sería un contrasentido y constituiría una limitación a la potestad aduanera y facultad de fiscalización de la Aduana, en tal sentido, resulta evidente que no son definitivas aquellas declaraciones que han sido aceptadas y no han sido formuladas de acuerdo a los documentos que las sustentan, las que contravienen disposiciones aduaneras o las que contienen información que no se ajusta a la realidad, pudiendo la Administración Aduanera proceder a su rectificación, en consecuencia en el presente caso corresponde rectificar la Declaración por no haber sido formulada conforme a los documentos que la sustentan

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible el recurso de reclamación, porque de conformidad con el artículo 156º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, el agente de aduana que intervino en el despacho aduanero tiene facultad suficiente para interponer reclamos sin necesidad de presentar poder especial, ni escritura pública de constitución de la agencia.

05538-A-2004 (05/08/2004)

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la reclamación por no acreditar la representación legal, sin embargo, el artículo 99º de la Ley General de Aduanas precisa que el acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un Agente de Aduana, que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos, es un mandato con representación, asimismo, el artículo 156º del Reglamento de la citada ley señala que el mandato para despachar, otorgado a favor de la agencia de aduana, persona natural o jurídica, incluye la facultad de desaduanar y retirar las mercancías de las aduanas, formular pedidos y reclamos, realizar actos y trámites relacionados con el despacho, en consecuencia la reclamación presentada por la Agencia de Aduana recurrente cumple con los requisitos señalados en la ley, dado que ésta fue la encargada de realizar el despacho aduanero y por tanto, tiene la facultad suficiente para interponer reclamos sin necesidad de presentar poder especial, ni escritura pública de constitución de la agencia, no siendo exigible formalmente lo solicitado por la Administración, por lo tanto corresponde que la Aduana se pronuncie sobre el recurso de reclamación.

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible el recurso de reclamación dado que uniforme jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que como en el momento de la inscripción en el Registro

Único de Contribuyentes-RUC el recurrente presentó copia de la minuta o, de la escritura pública de constitución de la empresa o, del documento que acredite la representación del representante legal, se entiende que la Administración Tributaria contaba con los medios suficientes para subsanar de oficio dicha omisión.

05562-A-2004 (06/08/2004)

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la reclamación formulada por no cumplirse con acreditar la representación legal, en razón que para efecto de la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes - RUC, era necesario acompañar copia de la Minuta o de la Escritura Pública de Constitución de la empresa o del documento que acredite la representación del representante legal, de lo que se tiene que con motivo de su inscripción en el RUC la recurrente debió presentar la indicada documentación, la que debe obrar en poder de la Administración, en ese sentido teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 23º del Código Tributario, la falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, cuando la Administración Tributaria pueda subsanarlo de oficio, como podía haberlo hecho en el caso de autos, por lo que procede revocar la inadmisibilidad conforme al criterio recogido, entre otras, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 1562-2-2003 y N° 5155-2-2003, asimismo, el inciso I) del artículo 92º del código citado establece que los deudores tributarios tienen derecho a no proporcionar documentos ya presentados y que se encuentran en poder de la Administración Tributaria, asimismo, el numeral 40.1. del artículo 40º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de documentos que posean o deban poseer.

Se confirma la apelada, respecto al Régimen de Incentivos porque la recurrente al momento de acogerse a la rebaja del 90% de la multa al amparo del artículo 112º, inciso 1 de la Ley General de Aduanas no subsanó la infracción con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, así como tampoco entregó la mercancía materia de comiso.

05870-A-2004 (13/08/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la multa impuesta al amparo del artículo 206º de la Ley General de Aduanas

equivalente al valor FOB de las mercancías pendientes de regularización correspondiente a la Declaración de Admisión Temporal, por cuanto la recurrente no cumplió con entregar dentro del plazo legal la mercancía declarada en comiso, asimismo, respecto al tema de régimen de incentivos, debe indicarse que el artículo 112º inciso 1) de la Ley General de Aduanas, señala que la sanción de multa aplicable por las infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras cometidas por los Operadores de Comercio Exterior, se sujetarán al Régimen de Incentivos, cuando la infracción sea subsanada con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, sin embargo, dicha figura no opera en el presente caso debido a que el deudor no ha subsanado la infracción consistente en la no entrega de la mercancía en comiso, por lo que el acogimiento al Régimen no se encuentra arreglado a ley.

Se revoca la resolución apelada, respecto a la improcedencia de la rectificación del manifiesto de carga, así como el comiso de la mercancía porque de acuerdo con los criterios establecidos por el Tribunal Fiscal, para la rectificación del Manifiesto de Carga, la mercancía tiene que haber sido descargada bajo control de la Administración Aduanera y cumplir el recurrente con justificar dicho pedido, lo que ocurrió en el presente caso, toda vez que las facturas comerciales presentadas demuestran claramente que la mercadería que no se encuentra en el manifiesto de carga original, estaban dirigidos al país donde se produjo la descarga.

06139-A-2004 (20/08/2004)

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra los actos que declaran improcedente la solicitud de rectificación del Manifiesto de Carga y así como el comiso de la mercancía consignada en el Acta de Inmovilización - Incautación - Comiso, por cuanto la recurrente ha presentado Facturas Comerciales donde se aprecia que las mercancías tenían como destino final el Perú, por lo que cumpliéndose con los requisitos necesarios para acceder a la rectificación del manifiesto de carga, y teniendo en cuenta que la solicitud de rectificación ha sido presentada dentro del plazo legal de 15 días establecido en el artículo 41º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF, corresponde la rectificación solicitada, en tal sentido, teniendo en cuenta que después de la rectificación del Manifiesto la mercancía ha pasado a formar parte de dicho documento, resulta evidente que no se

trata de mercancía no manifestada, por lo que no se ha configurado el supuesto de infracción previsto por el artículo 108o inciso b) numeral 2 de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo No. 809.

Se revoca la apelada, respecto a la improcedencia de la solicitud de suspensión de plazo, porque era necesario que la recurrente contara con la Póliza de Caución a fin de solicitar el Régimen de Importación Temporal, documento que fue solicitado oportunamente por la recurrente a la compañía de seguros.

06297-A-2004 (26/08/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de suspensión de plazos por cuanto las causas que impiden al usuario del servicio aduanero cumplir con sus obligaciones frente a la Aduana, y que constituyen el fundamento del artículo 78º del Decreto Supremo No. 121-96-EF, para disponer la suspensión de plazos, no se generan cuando la suspensión es solicitada a dicho órgano, sino cuando se solicita a una institución pública o privada un documento que se debe presentar a la Aduana, en ese sentido, se tiene que la Póliza de Caución era un documento necesario para que la recurrente pudiera solicitar el régimen de importación temporal para su mercancía, el cual debía poseer al momento de la numeración de la declaración aduanera respectiva, ya sea que esta se haga físicamente o por vía electrónica, sin embargo, la Administración al desestimar el pedido de la recurrente impidió solicitar la destinación aduanera de su mercancía al régimen aduanero de importación temporal, razón por la cual, debe revocarse ésta y permitirse a la recurrente que acoja la mercancía al referido régimen, bajo el cumplimiento de todas las formalidades aduaneras que requiere su despacho. No se acepta el desistimiento del recurso de apelación de conformidad con el artículo 130º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, por cuanto siendo evidente que la resolución apelada vulnera lo dispuesto en el artículo 78º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF y el criterio establecido en la Resolución de Tribunal Fiscal N° 0865-A-2000, la cual constituye jurisprudencia, no procede aceptar el pedido de la recurrente.

Se revoca la apelada, respecto a la inadmisibilidad del recurso de apelación, dado que al ser la materia controvertida el legajamiento de la declaración y el

reembarque de la mercancía, nos encontramos ante un procedimiento que no exige deuda tributaria que pagar, por lo que el plazo para la interposición del recurso impugnativo es de 6 meses contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación certificada de la resolución.

06453-A-2004 (31/08/2004)

Se revoca la apelada que declara inadmisible el recurso de apelación contra los actos que desestiman la solicitud de legajamiento de la Declaración Unica de Aduanas, por cuanto si bien el recurso de apelación ha sido planteado vencido el término de quince días, debe tenerse en cuenta que tratándose de un tema de lagajamiento y reembarque de mercancías en donde no existe deuda tributaria que pagar, en aplicación del artículo 146º del Texto Unico Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo No. 135-99-EF, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación certificada de la Resolución que resuelve la reclamación, por lo tanto corresponderá a la Aduana admitir a trámite la apelación conforme a ley.

Se confirma la resolución ficta denegatoria de la reclamación, formulada contra el acto de remate, puesto que la obligación de comunicarle a la recurrente en el plazo de 5 días para que recupere su mercancía en abandono legal antes que se disponga de ella, únicamente es aplicable cuando la Administración Aduanera adjudica la mercancía a Entidades del Estado, Instituciones Asistenciales, Educacionales o Religiosas, sin fines de lucro, oficialmente reconocidas.

06983-A-2004 (16/09/2004)

Se confirma la apelada contra la Resolución Ficta Denegatoria del recurso de reclamación contra el Acto de Remate de un Lote de mercancías cuya nacionalización se había solicitado mediante Declaración Única de Aduanas que se encontraba en situación de abandono legal, por cuanto, la Ley General de Aduanas y su Reglamento, no han establecido para el caso de remate de mercancía en abandono legal ninguna obligación para la Administración en el sentido que ésta tenga que notificar al dueño o consignatario la realización del mismo y que tenga que concederle un plazo de 5 días para recuperar su mercancía antes de efectuarse el remate, asimismo, la obligación de la Aduana de notificar al dueño o consignatario y concederle un plazo de 5 días para que recupere

su mercancía en abandono legal antes que se disponga de ella, únicamente es aplicable cuando la Administración adjudica la mercancía a las Entidades del Estado, Instituciones Asistenciales, Educacionales o Religiosas, sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, en ese sentido, la Administración no se encontraba obligada a notificar a la recurrente sobre la situación de abandono legal en la que se encontraba la mercancía en cuestión y tampoco a concederle un plazo de 5 días para que recupere su mercancía, por lo que carece de objeto evaluar si la Notificación fue recibida o si la Administración Aduanera remató dicha mercancía dentro o fuera del plazo de los 5 días citados.

Se confirma la resolución apelada, respecto a la improcedencia de la impugnación de tributos liquidados en la DUA, debido a que la recurrente no cumplió con presentar la Resolución Suprema Liberatoria exigida a través de diversas notificaciones.

07078-A-2004 (21/09/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la impugnación (reclamación) de tributos liquidados con la Declaración Única de Importación, por cuanto la recurrente no cumplió con presentar la Resolución Suprema Liberatoria y además no aclaró el valor real de las mercaderías importadas, ya que el valor que aparecía en la Factura no concordaba con el de los Formularios presentados, por lo tanto siendo éste incumplimiento un hecho atribuible a la propia recurrente, procede el cobro de los tributos generados por la importación.

Se revoca la resolución apelada, debido a que el error cometido por la recurrente al momento de transmitir electrónicamente el manifiesto de carga califica como un error de transcripción establecido en el artículo 162º, inciso a) del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

07300-A-2004 (24/09/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra la sanción de multa por presentar con error el Manifiesto de Carga, por cuanto reiterados fallos de esta Sala del Tribunal Fiscal han establecido que constituyen errores de transcripción aquellos que nacen del incorrecto traslado de la información de una fuente fidedigna, al documento en donde se transcribirá, siendo posible determinar dicho error de la simple observación de los documentos pertinentes de despacho, en ese sentido, el error cometido por la recurrente, consistente en consignar 1 como número total de bultos del Conocimiento de

Embarque cuando en realidad se trataba de 1046 bultos, el cual se aprecia de los documentos señalados y citados por la Aduana, tales como el Conocimiento de Embarque, su Reporte extraído de la página Web de la Aduana y el Manifiesto de Carga físico presentado al momento del arribo, configura un error de transcripción en los términos del inciso a) del artículo 162º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF, en consecuencia no es aplicable la multa impuesta por la Administración al amparo del numeral 2 inciso a) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Legislativo N° 809.

Se confirma la resolución apelada, respecto a la improcedencia de la solicitud de prórroga del plazo autorizado en el Certificado de Internación Temporal de Vehículo con fines Turísticos porque la autorización ha sido otorgada por 90 días, esto es el máximo permitido.

07304-A-2004 (24/09/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de prórroga del plazo autorizado en el Certificado de Internación Temporal con fines turísticos por cuanto el plazo otorgado por la Administración al recurrente ha sido el de 90 días, esto es, el máximo legal que concede el artículo 1º del Decreto Supremo No. 015-87-ICTI/TUR, por lo tanto el pedido de prórroga no procede, de otro lado, si el vehículo materia de internamiento temporal no fuera retirado del país al vencimiento del plazo concedido, éste caerá automáticamente en la situación de comiso.

Se confirma la resolución apelada, respecto al cobro de tributos e intereses moratorios correspondientes a la importación dado que, de conformidad con la Ley General de Aduanas, la recurrente al haber sometido su mercancía al Sistema Anticipado debió pagar dichos tributos al momento de presentar la declaración de aduanas. Asimismo se señala que no procede duplicidad en la aplicación de la norma.

06712-A-2004 (09/09/2004)

Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre si. Se confirman las apeladas que declararon improcedentes los

reclamos contra los actos que disponen el cobro de tributos e intereses moratorios, que se generen hasta la fecha de cancelación, por cuanto las Declaraciones Únicas de Aduanas en cuestión fueron sometidas a despacho anticipado, por lo tanto el adeudo generado con cada una de las declaraciones aduaneras mencionadas tienen la condición de exigible desde el momento de su presentación, de acuerdo a lo señalado en el inciso b) del artículo 16º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, por lo que resulta correcto el fallo de la Aduana.

Se revoca la apelada, respecto al comiso administrativo del vehículo, porque al tener el mismo una antigüedad mayor a cinco años constituye mercancía prohibida que no debe ingresar al país, por lo tanto no procede el comiso del mismo sino el reembarque del vehículo y posteriormente el legajamiento de la declaración de aduanas.

07463-A-2004 (29/09/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que decretan el comiso de vehículos, por cuanto el especialista en aduanas, luego de llevar a cabo la verificación física y comprobar que ésta calificaba como mercancía prohibida, debió ordenar el reembarque de la mercancía dentro del plazo de treinta (30) días computados desde el día siguiente de la fecha de la verificación física y además disponer el legajamiento de la Declaración Única de Aduanas, asimismo, la incautación de la mercancía basada en el argumento que ésta carecía de la documentación aduanera pertinente, no es conforme puesto que dicha mercancía había sido declarada y por tanto sometida al control aduanero, en ese sentido, tratándose de mercancía prohibida corresponde que sea reembarcada conforme al artículo 82º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809 y artículo 136º de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF, y como consecuencia se disponga el legajamiento de la Declaración, ya que ésta amparó la importación de mercancía prohibida, que no debió ser aceptada por la Autoridad Aduanera.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF